



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES**

**ARAGÓN**

**SEMINARIO DE CIENCIAS PENALES**

**“EL REESTABLECIMIENTO DE LA PENA DE MUERTE  
EN MÉXICO”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**OLAF VICENTE LINARES**

**ASESOR:**

**LIC. JOSÉ FERNANDO VILLANUEVA MONROY.**

**MÉXICO, BOSQUES DE ARAGÓN FEBRERO 2011**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **Gracias a Dios**

Por haberme iluminado y permitirme llegar hasta este momento tan importante de mi vida y lograr una carrera.

### **Gracias a mis padres Imelda y Rufino**

Por su cariño, comprensión y apoyo sin los cuales no hubiera podido lograr una de mis metas en la vida. Gracias a su paciencia en especial a mi madre que fue la encargada en todo momento de encaminarme a ser un hombre de bien.

### **Gracias a mis hermanos Lizbeth e Israel**

Por su apoyo incondicional en todas las etapas de la vida así como sus comentarios, sugerencias y opiniones. Además de ser los mejores amigos y cómplices, siendo la mejor compañía que puedo tener para compartir el mismo techo.

### **Gracias a todos mis amigos.**

Que estuvieron conmigo y compartimos tantas aventuras, desveladas y triunfos: Manuel Medina, Berenice Reyes Alberto Sánchez, Jorge Barreara, Liliana Espinoza, Lorena Calixto, Maribel García, Ricardo Palacios, Fernando Delgado, Claudia Ramírez, por ser los mejores compañeros con quienes compartí experiencias inigualables, pero en especial a mi mejor Amiga Silvia Alejandra Ramos Vargas con quien logre tener la mayor confianza y empatía de su persona.

### **Gracias a mis jefes laborales.**

Un especial agradecimiento a la Licenciada Naima Alejandra Márquez Serrano por ser la mejor jefa laboral al permitirme ser parte del grupo de trabajo. Sus consejos, paciencia y opiniones sirvieron para que me sintiera satisfecho en mi participación y lograra forjar un mejor profesional.

### **Gracias a mi Asesor**

Un extraordinario reconocimiento al Licenciado Fernando Villanueva Monroy que participo no solo en mi desarrollo profesional durante mi carrera, sino también como un excelente profesional, y que sin su ayuda y conocimientos no estaría en donde me encuentro ahora.

## INDICE.

TEMA	PAG.
INTRODUCCIÓN	
CAPITULO I	
GENERALIDADES DE LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO.	
1.1 Antecedentes de la Pena de Muerte.....	1
1.2 La Pena de Muerte en México.....	2
1.3 La Pena de Muerte en la Época de Prehispánica.....	2
1.4 La Pena de Muerte Época Colonial.....	5
1.5 La pena de Muerte en el México Independiente.....	6
1.6 Constituciones políticas que contemplaban la Pena de Muerte.....	6
1.7 Códigos Penales.....	10
1.8 La pena de Muerte en la Época Contemporánea.....	11
CAPITULO II	
CONCEPTOS	
2.1 Teoría General del Delito.....	13
2.2 Delincuente.....	44
2.3 Delincuencia.....	45
2.4 Delincuencia Organizada.....	46
2.5 Asociación Delictuosa.....	51
2.6 Antecedentes de la Reinserción social y medios para lograrla.....	53
2.7 Ineficacia de la Reinserción Social.....	63

<b>2.8 Definición de Pena.....</b>	<b>66</b>
<b>2.9 Teorías de la Pena.....</b>	<b>68</b>
<b>2.10 Concepto de pena de Muerte.....</b>	<b>69</b>
<b>2.11 Finalidad de la pena de Muerte.....</b>	<b>70</b>

### **CAPITULO 3**

#### **MARCO JURIDICO Y ANÁLIS DOGMATICO DEL DELITO DE SECUESTRO.**

<b>3.1 Análisis del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. ....</b>	<b>73</b>
<b>3.2 Reforma Constitucional del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2005, sobre la Pena de Muerte. ....</b>	<b>76</b>
<b>3.3 Concepto de Secuestro.....</b>	<b>86</b>
<b>3.4 Antecedentes del secuestro en México.....</b>	<b>90</b>
<b>3.5 Marco Jurídico del Secuestro.....</b>	<b>92</b>
<b>3.6 Delitos que se cometen dentro del Secuestro.....</b>	<b>107</b>
<b>3.6.1 Lesiones.....</b>	<b>107</b>
<b>3.6.2 Homicidio.....</b>	<b>111</b>
<b>3.6.3 Tortura.....</b>	<b>112</b>
<b>3.6.4 Violación.....</b>	<b>114</b>
<b>3.6.5 Abuso sexual.....</b>	<b>116</b>
<b>3.7 Elementos Normativos.....</b>	<b>117</b>
<b>A) Dolo y Culpa.....</b>	<b>117</b>

<b>B) Tentativa.....</b>	<b>118</b>
<b>C) Delito Permanente.....</b>	<b>119</b>
<b>D) Delito Grave.....</b>	<b>120</b>
<b>E) Bien Jurídico Tutelado.....</b>	<b>120</b>

## **CAPITULO 4**

### **PROPUESTA DE EL REESTABLECIMIENTO DE LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO.**

<b>4.1 Delitos que compensan la Pena de Muerte.....</b>	<b>122</b>
<b>4.1.1 Secuestro.....</b>	<b>122</b>
<b>4.1.2 Homicidio Agravado.....</b>	<b>123</b>
<b>4.2 Corrientes a Favor de la Pena de Muerte.....</b>	<b>124</b>
<b>4.3 Corrientes en Contra de la Pena de Muerte.....</b>	<b>127</b>
<b>4.4 Abolición de la Pena de Muerte.....</b>	<b>131</b>
<b>4.5 Legalidad de la pena de Muerte.....</b>	<b>133</b>
<b>4.6 Medios de ejecución de la Pena de Muerte.....</b>	<b>134</b>
<b>4.7 Propuesta: La necesidad de la Restauración de la Pena de muerte.....</b>	<b>138</b>

## INTRODUCCIÓN

En los últimos años el incremento de delitos en México principalmente el secuestro y homicidio agravado, ha dejado al descubierto la deficiencia e ineficacia de la aplicación de las leyes, lo que ha generado inseguridad, temor, indignación, coraje y deseos de venganza por parte de la sociedad que reclama a las autoridades su intervención efectiva para prevenir delitos y sancionar a los delincuentes, sin embargo la comisión de estos delitos no ha disminuido, por el contrario cada vez se realiza con mayor violencia, lo cual ha provocado una creciente opinión a favor de la pena de muerte.

El gran trauma social que ocasiona este tipo de ilícitos, requiere de la aplicación pronta y expedita de la justicia; desafortunadamente, la corrupción genera e incrementa la impunidad y ante esta situación ningún ciudadano tiene alguna mínima posibilidad de hacer valer sus derechos constitucionales.

Nuestro sistema social, económico, legal y penal ha demostrado de manera repetitiva la imposibilidad de la readaptación social del delincuente, en prácticamente ninguno de los muchos centros de readaptación que se tienen en nuestro país existe verdaderamente un programa que efectivamente conduzca al delincuente a la readaptación social (hoy reinserción social).

Es público, notorio y ventilado que los centros de rehabilitación, son verdaderos lugares donde los vicios crecen y los delincuentes que no tenían adicciones ahí las adquieren, sin que exista la mas mínima posibilidad de promover la cultura y los principios que universalmente se consideran necesarios para evitar el crimen, ni mucho menos, posibilidades de enseñar a los victimarios a buscar el arrepentimiento por sus actos ni a tener la posibilidad de reintegrarse a la vida productiva de la sociedad, ni a proporcionar a la víctima o víctimas un medio de resarcirlos de los daños o pérdidas ocasionados por el victimario.

Es de suma importancia observar que los reinsertados sociales, salen de las cárceles sin trabajo, sin oficio alguno y, en la mayoría de los casos, con serias adicciones a las drogas, lo cual implica que vuelvan a delinquir y en muchas ocasiones de manera violenta.

La sociedad no puede rehabilitar, corregir y proporcionar los medios de la sana subsistencia de los delincuentes, los cuales de ser puestos en libertad en muchas ocasiones reincidirán regresando a prisión en donde continuaran consumiendo bienes y medios económicos y materiales que la sociedad productiva debe aportar mediante sus impuestos de manera ilimitada mientras estén ahí.

De todo lo anterior se procederá a hacer una propuesta jurídica sobre el reestablecimiento de la pena de muerte en nuestro país, la cual se mantuvo contemplada desde la constitución de 1917 hasta el año 2005, año en el que se reforma el artículo 22 constitucional párrafo tercero en el que se deroga dicha pena.

La investigación de esta tesis se desarrolló bajo el método deductivo y exegético, ya que para poder encontrar el espíritu de la ley y una mejor comprensión de la pena de muerte se necesita de ciertas definiciones, mismas que se darán a conocer en la presente investigación, mientras que en él ya mencionado método deductivo, parte de una idea general de la pena de muerte, hasta su aplicación en casos específicos, quedando el presente trabajo dividido en cuatro capítulos que esbozan una idea genérica de la Pena de Muerte, así como sus orígenes y definición, sus antecedentes desde el México Prehispánico hasta la época contemporánea y su posterior abolición, llegando las nuevas corrientes a favor de la pena máxima, que es la pérdida de la vida por parte del delincuente que quebrante de manera grave las normas del orden social.

En el primer capítulo se tendrán conocimiento de todos los antecedentes nacionales de la pena de muerte, partiendo de la época prehispánica y otras épocas de la vida nacional hasta la promulgación de la constitución de 1917 que actualmente nos rige y sus posteriores reformas motivo del presente trabajo de investigación.

En cuanto hace al segundo capítulo en este se procederá a dar las definiciones necesarias para la correcta comprensión del actual tema de investigación, y en el que de igual manera se procura a entender el espíritu de la ley en cuanto a la pena de muerte.

En el tercer capítulo se analizará el marco jurídico que engloba la pena de muerte y el por que de su de su derogación y necesidad de implementación en el delito de secuestro, así como el análisis de los elementos de dicho delito.

En el cuarto capítulo se llevará a cabo la propuesta jurídica, examinando las corrientes a favor de la pena máxima y las corrientes opuestas a la pena capital, a si como los beneficios de la implementación de tal medida.

## **CAPITULO I**

### **1.1 ANTECEDENTES DE LA PENA DE MUERTE.**

La pena de Muerte se remota a comienzos de la historia misma, donde los primeros registros de la ejecución material de los individuos de la época primitiva obedecía a dos factores:

- La religión.
- El castigo por crímenes cometidos en contra de la comunidad.

En cuanto a lo que hace del primer factor la ejecución capital pretendía tan sólo suprimir o defender de los peligros de un entuerto que se cree producido por fuerzas mágicas, así como un malhechor considerado demoniaco; también existía la pena de muerte como un mero sacrificio ofrecido a la divinidad para salvar al pueblo del oprobio, las cuales se seguían de acuerdo a un determinado ritual.

Sin embargo la causa más común de los sentenciados a dicha pena era el segundo factor, es decir, cuando el quebrantamiento de normas era cometido contra la comunidad, ya que todo crimen era entendido como un ataque a toda la etnia, ya fuera por individuos de la misma entidad o extranjeros, en donde los medios utilizados eran una forma de venganza y no de castigo a quienes cometían infracciones graves, los métodos de desagravio variaban, incluyendo desde palizas, esclavitud o ejecución, siendo esta ultima el resarcimiento del daño causado ya que los actos de venganza resaltaban la habilidad del colectivo social de defenderse asimismo.

“La pena de muerte inicialmente fue concebida como una aflicción, retributiva originada por la comisión de un delito, apareciendo así prácticamente en la totalidad de las leyes antiguas.

Así pues esta sanción es conocida desde los primeros tiempos de la humanidad, y puede decirse que en todas las culturas, teniendo algunas variantes como por

ejemplo el tipo de delitos por los que se imponía, siendo el más común el delito de homicidio.

Se imponía, igualmente por los delitos que actualmente conocemos como patrimoniales, delitos sexuales, delitos contra la salud (como lo era la embriaguez consuetudinaria) y los delitos del orden político.

Así pues tenemos que el principal origen de la pena de muerte se encontró en las dos causas ya mencionadas y en la que según Barbero las penas de los juicios públicos eran capitales o patrimoniales y en el que la condena a la pena capital llevaba a la muerte”.<sup>1</sup>

## **1.2 LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO.**

En nuestro país la Pena de muerte en la actualidad es una práctica que ha desaparecido, a decir del tratadista español Eugenio Cuello Colón la pena de muerte nace con a historia de la humanidad y en nuestro país no fue la excepción, ya que esta pena era el castigo implementado para quien violara ciertos preceptos claramente establecidos.

La practica de la pena de muerte nuestro país tiene sus antecedentes desde la época prehispánica hasta su sustento legal en la constitución de 1917 y posterior abolición en el año 2005.

## **1.3 LA PENA DE MUERTE EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA.**

La Pena de muerte en la época precortesiana era aplicada principalmente por tres culturas que continuación se detallan.

### **LOS AZTECAS.**

En la sociedad mexicana el ejercicio de las armas era obligatorio para todos los jóvenes los cuales se instruían en el Calmécac, que era la escuela para los hijos

---

<sup>1</sup> SANTOS, Marino Barbero, “La Pena de Muerte (El Ocaso de un Mito)” Editorial de Palma, Buenos Aires, Pp. 4-6.

de los nobles aztecas. En esta escuela se les entrenaba para ser sacerdotes, guerreros de la élite, jueces, senadores, maestros o gobernantes.

“El derecho penal azteca se caracterizo por su severidad, como en otras culturas antiguas los castigos eran diferentes según fuera el delito y el rango de quien lo cometía. Generalmente el castigo era más duro si quien había cometido el delito era un funcionario o noble importante”.<sup>2</sup>

Existía la pena de muerte en los delitos de asesinato, traición, aborto, incesto, espionaje, violación, robo con fractura y adulterio. Los guerreros podían escapar de la pena de muerte aceptando un destino permanente en zona fronteriza.

El Derecho penal azteca no dudaba en hacer cumplir las ejecuciones ya fuera de muerte o de cualquier otro tipo de sentencia.

La embriaguez era considerada delito, sólo era permitida, en algunas circunstancias, para los ancianos y los guerreros profesionales.

El castigo podía ser la muerte o el rapado de cabeza (si era la primera vez que alguien no importante cometía esta falta).

Los métodos de ejecución de la pena de muerte en el derecho penal azteca eran variados y generalmente infligían un gran dolor físico con la finalidad de que sirviera como ejemplo. Los métodos que aplicaban eran los siguientes:

- Descuartizamiento.
- Degüello.
- Lapidación.
- Ahorcadura.
- Muerte en Hoguera.
- Estrangulación.
- Garrote.

---

<sup>2</sup> CARRANCA, Raúl y Rivas, “Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México”, Editorial Porrúa, México 1986. P41

## LOS MAYAS.

El derecho penal maya era severo. No contemplaba la pena de prisión, sí la de muerte, la del talión y la de esclavitud; esta última era hereditaria. La pena y la obligación de reparar los daños eran trascendentales, podían alcanzar a los hijos, a la esposa y a los demás parientes del condenado. La justicia maya diferenciaba los delitos dolosos de los culposos. Los mayas usaban la amenaza y el escarmiento como medidas preventivas de los delitos.

“Los caciques tenían a su cargo la función de juzgar y llevar a cabo la impartición de justicia, los condenados a muerte eran encerrados en jaulas de madera que servían de cárceles y las sentencias penales eran inapelables, sin embargo la civilización maya presentaba más sensibilidad en el sentido de la vida.

Los principales casos en los que se aplicaba la pena de muerte eran en el homicidio, adulterio, violación, estupro, corrupción de virgen, sodomía e incendio doloso.

La aplicación de la pena de muerte se llevaba a cabo de acuerdo a los siguientes métodos:

- Lapidación.
- Muerte en horno ardiente.
- Labrado del rostro.
- Muerte por estacas.

El derecho penal maya era mucho más refinado y sancionaba delitos que en realidad ameritaban la pena de muerte”, ya que por el contrario del pueblo azteca en donde incluso la embriaguez se sancionaba con la muerte, en ésta civilización se encontraba permitida”<sup>3</sup>.

## LOS TARASCOS.

En el derecho penal del pueblo tarasco las penas eran sumamente crueles.

---

<sup>3</sup> Ídem. P.44

“Las sanciones eran similares a las implementadas por el pueblo azteca, según cita el maestro Fernando Castellanos Tena el adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia y los bienes del culpable eran confiscados.

Cuando la familia de un monarca resultaba muy escandalosa se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta que Muriera.

Los hechiceros también podían ser ejecutados cuando fracasaban en sus predicciones, entonces se les rompía la boca con navajas y luego se les enterraba vivos”.<sup>4</sup>

#### **1.4 LA PENA DE MUERTE EN LA ÉPOCA COLONIAL.**

En la época colonial se repitieron muchas de las penas existentes en la época precortesiana ya que se siguió aplicando la pena de muerte en delitos como la práctica del judaísmo (la única religión permitida en esta tiempo era el catolicismo), herejía, rebeldía, Idolatría, propaganda política contra la dominación española, robo y asalto, homicidio, suicidio, y alcahuetería entre otros.<sup>5</sup>

Los medios de ejecución empleados en estos delitos fueron los siguientes:

- Muerte por garrote.
- Muerte en la hoguera.
- Empalamiento.
- Muerte en la horca.

---

<sup>4</sup> CASTELLANOS, Tena Fernando “Lineamientos del Derecho Penal “, Editorial Porrúa, México 2006. P.39

<sup>5</sup> <http://chuma.cas.usf.edu/~swohlmut/latam/colonial.html>

## **1.5 LA PENA DE MUERTE EN LA ÉPOCA INDEPENDIENTE.**

En 1821, cuando México se independiza y comienzan las vías de el país se encontraba inermes en múltiples guerras internas y donde las leyes seguían siendo las que estaban vigentes durante la colonia, la pena de muerte era una de ellas y se aplicaba a los enemigos políticos como producto de las guerras y abusos de poder y en la que dicha practica servía para diezmar a los adversarios políticos <sup>6</sup>.

## **1.6 CONSTITUCIONES POLÍTICAS QUE CONTEMPLABAN LA PENA DE MUERTE.**

En lo vida de nuestro país desde la época colonial, se han tenido varios ordenamientos legales considerados dichos ordenamientos como supremos o constituciones, de las cuales se hará referencia únicamente a los ordenamientos máximos que contemplaban la pena de muerte.

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1824.**

“La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 no contenía referencia alguna sobre la pena de muerte; sin embargo, este silencio no significa que estuviera ausente de la normatividad penal que regía en la República y que no se aplicara y ejecutara en la realidad. Lo único que denota es que la garantía constitucional, consistente en que la pena capital no se podría aplicar salvo en casos de excepción, no estaba inscrita en esta ley suprema y que, por ende, el legislador ordinario tenía plena libertad para prescribirla”.<sup>7</sup>

Sin embargo por decreto del 17 de septiembre de 1823 se estableció la pena de muerte para los bandidos que asaltaban los caminos, de igual forma se llevaba a cabo la pena capital en casos excepcionales tales como el fusilamiento de Agustín de Iturbide en 1824 y el caudillo de la guerra de independencia Vicente Guerrero, quien fue sentenciado al paredón el 14 de febrero de 1831.

<sup>6</sup> [http://www.senado.gob.mx/content/sp/memoria/content/estatico/content/boletines/boletin\\_30.pdf](http://www.senado.gob.mx/content/sp/memoria/content/estatico/content/boletines/boletin_30.pdf)

<sup>7</sup> DIAZ, Aranda Enrique, y De GONZÁLEZ Mariscal Olga Islas “La Pena de Muerte en México”, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2003, P 11.

## COSNTITUCIÓN DE 1842.

En el segundo proyecto de la constitución Política de la República Mexicana de 1842 se prescribió la pena de muerte por delitos políticos, a cambio del entonces recién instaurado régimen penitenciario, este castigo se mantuvo sólo en los casos de salteadores, incendiarios, parricidas y homicidas con alevosía o premeditación

“En el sistema legal moderno la alevosía se puede entender como el acto que se comete en cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido”.<sup>8</sup>

“En la actualidad la premeditación consiste en una actitud más reflexiva que la ordinaria del delincuente cuando decide en su ánimo la perpetración de un hecho criminal”.<sup>9</sup>

De igual manera se señalaba en dicho proyecto “la posibilidad de la abolición de la pena de muerte, para lo cual debería de establecerse a la brevedad un régimen penitenciario, quedando entretanto abolida para todos los delitos políticos sin posibilidad de extensión más que en los casos ya mencionados”.<sup>10</sup>

## BASES ORGANICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843.

El 14 de junio de 1843 por medio de bando se establecía en el artículo 181:

*“La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen más que la simple privación de la vida”.*

Por lo que en este artículo no se hacía mención de los casos susceptibles de aplicarse dicha práctica.

<sup>8</sup> <http://www.wordreference.com/definicion/alevos%C3%ADa>

<sup>9</sup> <http://es.thefreedictionary.com/premeditaci%C3%B3n>

<sup>10</sup> Idem. P 12-13

## ESTATUTO ÓRGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA de 1856.

En el estatuto orgánico de la república mexicana del 15 de mayo de 1856 establecía en sus artículos 56 y 57, las medidas relativas a la pena de muerte en el que el primer artículo postulaba:

*“La pena de muerte no podrá imponerse más que al homicida con ventaja o con premeditación, al salteador, al incendiario, al parricida, al traidor a la independencia, al auxiliar de un enemigo extranjero, al que hace armas contra el orden establecido, y por los delitos puramente militares que fija la Ordenanza del ejército. En su imposición no se aplicará ninguna otra especie de padecimientos físicos.”*

En cuanto a lo que hacia del artículo 57 este establecía reglas de carácter procesal, precisando:

*“Ni la pena de muerte, ni ninguna otra grave, pueden imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado ni ejecutarse por sólo la sentencia del juez de primera instancia.”<sup>11</sup>*

## LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

La constitución de 1857 prescribía en su artículo 23:

*“Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder Administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que define la ley”.*

---

<sup>11</sup> Ídem. 13-14.

Este texto constitucional ya contemplaba la prohibición de la pena de muerte como garantía, ya que establece por primera vez su limitación, con lo que dejaría de ser arbitraria y se empieza a hablar de garantías de seguridad jurídica.<sup>12</sup>

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917.

La constitución de 1917 es la más actual y reciente que rige nuestro actual sistema Jurídico, la cual ha sufrido desde entonces numerosas reformas en las que desde luego destaca nuestro tema principal de la pena de muerte.

El artículo 22 párrafo tercero del ordenamiento legal en comento establecía de manera tajante la prohibición de la pena de muerte para los delitos políticos, dejando a consideración de los legisladores tanto locales o federales a sancionar con la pena de muerte:

“Al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.

“El maestro Castellanos Tena nos menciona que “este texto constitucional al establecer que solo se **“podrá”** imponer la pena de muerte a... es en donde deja a consideración de los estados la posibilidad de aplicar la pena de muerte y deja de manera implícita la prohibición de otros delitos”.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Ídem 14-15

<sup>13</sup> CASTELLANOS, Tena Fernando. “Lineamientos Elementales de Derecho Penal” Editorial Porrúa: México 1997. P91

## 1.7 CÓDIGOS PENALES.

### CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

El primer proyecto de ordenamiento penal fue la creación del Código penal del Estado de México, pero este nunca entro en vigor.

El primer ordenamiento en materia penal habido en nuestro país fue el código penal del estado de Veracruz de 1835, el cual en su segunda y tercera parte de dicho ordenamiento establecía la pena de muerte en los casos de la comisión de delitos en contra de la libertad, independencia y soberanía del estado, delitos en contra de los funcionarios de los supremos poderes del estado, el auxilio al suicidio, el homicidio con premeditación, el parricidio, el homicidio como consecuencia del estupro en una niña impúber, el homicidio por riña con armas (en este caso se aplicaba la pena de muerte al supertice de ser encontrado culpable), el homicidio perpetrado por agentes de la autoridad con el pretexto de evitar el delito, el incendiario de una habitación donde hubiere gente o en la habitación continua.

La pena de muerte se encontraba prevista en tres partes, siendo estas:

\*Reglas a las que debería sujetarse la ejecución (Arts. 2º al 15).

\*Delitos contra la Independencia y soberanía del estado (Arts.188 al 214).

\*Delitos contra los particulares (arts. 542 al 1108).

### CÓDIGO PENAL DE 1871 Ó MARTÍNEZ DE CASTRO.

El Código Penal Federal de 1871 (este Código también fue conocido como Código Martínez de Castro) preveía la pena de muerte y mencionaba que mientras no se pudiera abolir, lo único que podía hacerse era reducir gradualmente el número de casos a los que se les podía aplicar. Se postulaba a demás en el artículo 144, como un acto de humanidad que esta pena no se aplicara ni a las mujeres ni a los varones que hubiesen cumplido setenta años.

Los delitos que merecían la pena de muerte eran los siguientes: causar la muerte o lesiones que dejen imposibilidad perpetua para trabajar, enajenación mental o pérdida de la vista o del habla, como consecuencia de detener vagones en camino público y robar a los pasajeros, los homicidios con premeditación, alevosía y ventaja, el parricidio y el plagio.

#### CÓDIGO PENAL DE 1929.

El Código Penal de 1929 tuvo una ideología positivista y como consecuencia de su ideología positivista cancelo la pena de muerte, en donde en su exposición de motivos decía:

...“la pena de muerte en vez de ser expiación de un pecado cometido (de ser retribución y venganza) debe ofrecer una protección, una defensa, de la sociedad contra los individuos peligrosos. Esta pena puede perder todo significado expiatorio, retributivo y doloroso y significar para el infractor una forma de vida social”.

#### CODIGO PENAL DE 1931.

La maestra Olga Islas Mariscal nos menciona que “el código penal de 1931, nunca dio cabida a la pena de muerte. Tampoco se ha incluido esta pena en ninguno de los proyectos de los anteproyectos del Código Penal (Elaborados en 1949, 1958, 1963, 1983, 1990 y 1999).

### **1.8 LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO EN LA ÉPOCA CONTEMPORANEA.**

En la actualidad ningún ordenamiento penal de los Estados de la República Mexicana contempla la pena de muerte, el primer Estado en abolir dicha pena de su Código Penal de 1924, fue Michoacán. Posteriormente al abolirse el Código Penal Federal de 1929, automáticamente quedó cancelada en el Distrito Federal, Campeche y Puebla lo hicieron en 1943. Después paulatinamente se fue suprimiendo en los códigos penales de las diferentes entidades federativas.

No obstante lo anterior en el año 2008, el H. Congreso Estatal de la LXVII legislatura del estado de Coahuila, presento una iniciativa a fin de modificar la Constitución local de dicho estado permitiendo la reimplantación de dicha práctica, solicitando al Congreso de la Unión facultades para que los Estados que así lo propongan puedan aplicar la pena de muerte para secuestradores que asesinasen o torturasen a gente inocente.<sup>14</sup>

Para poder llevar a cabo lo anterior, primeramente sería necesario reformar primero el Pacto Federal o Constitución a fin de que se permitiera dicha modificación en la legislación estatal (la cual tiene el carácter de Ley Federal) , ya que en el año 2005, la Pena de Muerte fue abolida den la Constitución Federal.

<sup>14</sup> <http://www.eluniversal.com.mx/notas/560064.html>.

## CAPITULO II

En el presente capítulo se darán a conocer las definiciones necesarias para encontrar el verdadero sentido de la Pena de Muerte y la finalidad de la misma, conceptos sin los cuales sería complicado para el público ordinario entender la finalidad de la pena y el por qué de esta y en qué casos se debe su aplicación.

### 2.1 TEORÍA GENERAL DEL DELITO.

Desde los comienzos de la historia el hombre ha tenido que realizar conductas, mismas que en determinadas ocasiones resultan dañosas para la sociedad, estas acciones perjudiciales se deben a diversas circunstancias, ya sea sociales, económicas e incluso de índole político. La existencia de actos reprobables para la convivencia y paz social, origina que se crearan normas que regularan las acciones del hombre, imponiendo sanciones a quienes rompieran dichas reglas.

Con el paso del tiempo el quebrantamiento de normas recibió el nombre de delito; La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.<sup>15</sup>

En sentido estricto el delito es definido como una conducta, acción u omisión típica (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a Derecho), culpable y punible que supone una conducta infraccional.

En el Derecho Penal, el concepto de delito es una acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley, bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.

Para poder comprender de manera clara lo que es el delito, es necesario recurrir a su método de estudio, es decir, entraremos al estudio de la teoría del delito, en la

---

<sup>15</sup> <http://www.monografias.com/trabajos12/teordeli/teordeli.shtml#teoria>

que se podrán conocer los elementos de dicha conducta y posteriores definiciones.

Es de suma importancia señalar, que previo al estudio de la teoría del delito, mencionar que en las regulaciones establecidas en el Código Penal Federal ya han sido derogadas, incluso las ideas de algunos autores se encuentran desactualizadas, empero para una mejor comprensión de la presente investigación se procederán a indicar.

Fernando Castellanos Tena nos indica: “Delito es la acción típicamente antijurídica y culpable, considera que los elementos constitutivos del delito son: la acción, la antijuridicidad y la culpabilidad

Los define de la siguiente manera:

A) CONDUCTA. La acción es ante todo una conducta humana, consistente en un hacer positivo o negativo (acción u omisión), por tanto la conducta es el comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito.

Es importante mencionar que la ausencia de conducta produce la inexistencia del delito, ya que al faltar uno de los elementos esenciales, este no se integra, es la ausencia de conducta un aspecto negativo de la actuación humana, por tanto se obtiene la calidad de excluyente de incriminación del delito.

B) TIPICIDAD: La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada, es decir, la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.

La atipicidad es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Señala como ejemplos de atipicidad lo siguiente:

- 1.- Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.
- 2.- Si falta el objeto material u objeto jurídico.
- 3.- Cuando no se dan las referencias temporales espaciales requeridas en el tipo.
- 4.- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley.
- 5.- si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos (referencias típicas) y
- 6.- Por no darse en su caso, la antijuridicidad especial.

Es de suma importancia mencionar que la tipicidad se encuentra fundamentada en el artículo 14 Constitucional, párrafo tercero, que a la letra dice: "En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

C) ANTIJURIDICIDAD: La antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. Dicho de otra manera es el quebrantamiento de la norma jurídica que daña un bien protegido.

La ausencia de antijuridicidad ocurre ante la presencia de una causa de justificación, tal como la legítima defensa, estado de necesidad o cualquier otra justificante.

La antijuridicidad se presentará cuando el sujeto no esté protegido por una causa de licitud descrita en los artículos 15 del Código Penal Federal y 29 del Código Penal para el Distrito Federal.

D) CULPABILIDAD: Para poder entender la culpabilidad es necesario precisar antes la imputabilidad, siendo esta, la capacidad de entender y de querer en el campo del

derecho, estos elementos determinan la culpabilidad, que es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, se encuentran ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad (conocimiento y voluntad).

Señala el autor que algunos ejemplos de causas de inculpabilidad son las siguientes:

- 1) Error
- 2) Ignorancia.
- 3) Obediencia Jerárquica.
- 4) Temor Fundado.
- 5) Legítima defensa
- 6) Estado de necesidad.
- 7) Ejercicio de un deber o cumplimiento de un derecho.

Habrá culpabilidad de acuerdo a los artículos 8 y 9 de nuestra ley penal federal.

Es importante señalar que la Ignorancia, la obediencia jerárquica y el temor fundado ya no se encuentran como causas de inculpabilidad o excluyentes del delito en la ley penal federal, ni en la del Distrito Federal.

Más adelante se darán a conocer las causas de inculpabilidad o excluyentes del delito y que se encuentran contempladas en los artículos 15 del Código Penal Federal y 29 del Código Penal para el Distrito Federal.

E) PUNIBILIDAD. La punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran señaladas en nuestro Código Penal. La ausencia de punibilidad constituye un factor negativo o excusas absolutorias constituyen la razón

o fundamento que el legislador considero para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de Punibilidad.

Desde un punto de vista personal se puede observar que, en la legislación penal mexicana existen casos específicos en los que se presenta una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable; pero, por disposición legal expresa, no es punible, tal y como se puede expresar lo dispuesto en el artículo 139 del código penal para el distrito federal, el cual a letra dispone:

**“ARTÍCULO 139 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERA:.** No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima.”

En el referido artículo se puede observar que se habla del homicidio, el cual se considera el principal bien jurídico tutelado maspreciado, que es la conservación de la vida, al existir la privación de la misma nos encontramos ante :

Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad, Culpabilidad e imputabilidad, empero, no es punible e virtud de la existencia de alguna excluyente del delito, y las cuales se encuentran señaladas en los ya referidos artículos 29 del Código Penal para el Distrito Federal y15 del Código Penal Federal y que a continuación se señalan:

**“ARTÍCULO 29 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

***(Causas de exclusión).***

**El delito se excluye cuando:**

I. *(Ausencia de conducta)*. La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II. *(Atipicidad)*. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

III. *(Consentimiento del titular)*. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV. (*Legítima defensa*). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

V. (*Estado de necesidad*). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. (*Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho*). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;

VII. (*Inimputabilidad y acción libre en su causa*). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o

desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

VIII. (*Error de tipo y error de prohibición*). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

- a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o
- b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

XI. (*Inexigibilidad de otra conducta*). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código.”

## **“ARTICULO 15.- CODIGO PENAL FEDERAL**

### **El delito se excluye cuando:**

- I.-** El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;
- II.-** Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;
- III.-** Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:
  - a)** Que el bien jurídico sea disponible;
  - b)** Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
  - c)** Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;
- IV.-** Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;
- V.-** Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el

peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

**VI.-** La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

**VII.-** Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.

**VIII.-** Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

**A)** Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

**B)** Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

**IX.-** Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

**X.-** El resultado típico se produce por caso fortuito.”

Es menester mencionar que en los referidos artículos anteriormente mencionados se señalan las excluyentes del delito, sin embargo, existen también las llamadas excusas absolutorias, las cuales se encuentran en distintos puntos de nuestro ordenamiento penal.

Las excusas absolutorias también constituyen la ausencia de punibilidad, ya que pese a se comete una conducta típica, antijurídica y culpable no es punible en virtud de que existe una causa de justificación del hecho ilícito, tal como lo son el encubrimiento de parientes, la evasión de presos cuando se realice por ascendientes, descendientes, cónyuge, o hermanos del prófugo, de su parientes por afinidad hasta el segundo grado, la excusa en el caso del delito de robo previsto por el artículo 375 del código penal federal y que es referente a al excusa de robo en razón de mínima temibilidad, así como las violaciones a la leyes de inhumación, cuando sean cometidas por ascendientes, descendientes, cónyuge, o hermanos del responsable del delito de homicidio, tal y como lo señala el artículo 280 fracción segunda del código penal federal , solo por mencionar algunos.

Es importante mencionar que la diferencia entre las excusas absolutorias y las excluyentes del delito radican en que mientras las excluyentes del delito impiden que este surja, evitan la configuración del mismo, es decir, a pesar de integrarse ciertas conductas estas nos son ilícitas en virtud de existir una casusa de justificación, y en las excusas absolutorias subsiste el carácter delictivo de la conducta o hecho pero se impide la aplicación de la pena.

F) IMPUTABILIDAD. La imputabilidad es soporte básico de la culpabilidad, ya que sin esta no exististe la culpabilidad, y por ende impide la formación de la conducta delictiva, ya que por virtud de los elementos de conocimiento y voluntad, se tiene entonces la capacidad de entender y querer lograr un objetivo, por lo que la

culpabilidad es entonces el nexo que une lo intelectual y emocional con el acto realizado.

Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad. Las causas de inimputabilidad de naturaleza legal, son los estados de inconsciencia que pueden ser: 1) Permanentes como son los trastornos mentales; y, los transitorios, como los producidos por ingerir sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, sin que se haya producido esa incapacidad de forma intencional o imprudencial además, los trastornos originados en las toxiinfecciones y los trastornos patológicos; 2) El miedo grave; 3) La sordomudez, y 4) Los menores de 18 años.”<sup>16</sup>

Francisco Pavón Vasconcelos señala que, el delito se define como la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible.

“A) LA CONDUCTA: Establece que las formas de la conducta son acción y omisión; esta última se divide en omisión simple y en omisión impropia o comisión por omisión.

La acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva.

La omisión es una conducta negativa, es inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva (omisión simple), o de ésta y una prohibitiva (omisión impropia o comisión por omisión).

---

<sup>16</sup> CASTELLANOS, Tena Fernando. “Lineamientos Elementales de derecho Penal” Editorial Porrúa: México 1998. Pp. 35-39.

La ausencia del hecho y por ello del delito, surge ante la falta de cualquiera de los elementos que lo componen, siendo estos: 1) Ausencia de conducta;

2) Inexistencia del resultado y 3) Falta de relación causal entre la acción u omisión, integrantes de la conducta, y el resultado material considerado.

Anteriormente un ejemplo de la ausencia de conducta era la vis absoluta o fuerza irresistible, y la fuerza mayor, y que se encontraba señalada en el artículo 15 fracción I del código penal federal. Actualmente la ausencia de conducta se encuentra derogada en la legislación federal, pero subsiste en la legislación local del Distrito Federal

Es pues de importancia observar que ambas fuerzas se presentaban por actividad o inactividad involuntaria, por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, como de carácter irresistible.

El autor señala que la vis absoluta se diferencia de la fuerza mayor, en que en esta la fuerza impulsora proviene del hombre, mientras que en la segunda se encuentra su origen en una energía natural o subhumana.

Desde un punto de vista personal, el resultado típico que produce el caso fortuito y que se encuentra contemplado en la fracción X del artículo 15 del código penal federal, se puede interpretar como una ausencia de conducta, ya que un claro ejemplo de esto sería; si una persona cae sobre otra en un terremoto, ocasionándole la muerte, esta no tenía la intención de privarla de la vida, sino que se deriva un caso fortuito que la forzó a caer sobre otra persona y le ocasiona la pérdida de la vida, empero como ya se mencionó dicha ausencia de conducta se encuentra derogada del código penal federal, pero se encuentra vigente en la legislación local.

B) **TIPICIDAD:** La tipicidad es la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa.

La ausencia de conducta constituye el aspecto impeditivo de la integración del delito. Supone falta de previsión en la ley de una conducta o hecho.

Algunas hipótesis de atipicidad son: 1) Cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo; 2) Cuando falta la calidad exigida por el tipo, respecto al sujeto pasivo; 3) Cuando hay ausencia del objeto o bien existiendo éste no se satisfacen las exigencias de la ley en cuanto a sus atributos; 4) Cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales o espaciales referidas por el tipo; 5) Cuando no se dan en la conducta o hecho concretos los medios de comisión señalados en la ley; 6) Cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto requeridos expresamente por el tipo legal.

C) **ANTI JURICIDAD:** La antijuricidad recae sobre la conducta o el hecho típico en contraste con el derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el estado, Indica que la agresión antijurídica no significa necesariamente la lesión del derecho, ejemplo de ello son las causas de justificación como la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho, el impedimento legítimo y la obediencia debida.

D) **LA CULPABILIDAD:** Es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica, precisa el autor que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, pues el reproche supone necesariamente libertad de decisión y capacidad de reprochabilidad.

La inculpabilidad son causas que impiden la integración de la culpabilidad y de manera genérica se dividen en dos: 1) El error y 2) la no exigibilidad de una conducta.

Evidencia el autor que en el primer caso se encuentra comprendida la excluyente de incriminación de error invencible (art.15-XI),del Código Penal Federal; y las eximentes de legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber.

En el segundo de los supuestos están comprendidas las excluyentes de incriminación de estado de necesidad, temor fundado e irresistible o el encubrimiento de parientes entre otros.

En la actualidad la incriminación de error invencible y temor fundado se encuentran derogadas.

E) LA PUNIBILIDAD: La punibilidad es la amenaza de pena que el estado asocia a la violación de los derechos consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

El aspecto negativo de la punibilidad se constituye con las excusas absolutorias, las cuales se encuentran en distintos puntos del ordenamiento penal y de los cuales se dan los siguientes ejemplos:

1) El encubrimiento de parientes; 2) Los delitos de rebeldía, cuando quienes hayan tomado parte depongan de las armas antes de ser tomados prisioneros, si no hubiesen cometido delitos; 4) La evasión de presos cuando sea realizado por parientes consanguíneos y de afinidad hasta el segundo grado; 5) Los que cometan violación a las leyes de inhumación cuando es realizada por parientes consanguíneos o hermanos del responsable de homicidio; 6) El delito de robo cuando su monto no exceda de 10 veces el salario mínimo y el valor sea restituido espontáneamente por el infractor y pagados los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

F) LA IMPUTABILIDAD: Define a la imputabilidad como la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión, la inimputabilidad supone la ausencia de dicha capacidad y por ello la incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión.

Son casos de inimputabilidad los cometidos por menores de edad, enfermos mentales, sordomudos; y, cuando operan las excluyentes de incriminación de trastorno mental o desarrollo intelectual retardado del inculcado, el miedo grave”.<sup>17</sup>

Raúl Carrancá y Trujillo *define al delito como “la acción antijurídica, típica, culpable.*

Considera la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, y a la punibilidad como una consecuencia y no como elemento esencial del delito.

A) CONDUCTA: consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre; si es positivo consistirá en un movimiento corporal producto de un resultado como efecto, siendo este resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico; y si es negativo consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado.

La ausencia de conducta hace inexistente el delito por operar la excluyente de incriminación de fuerza física irresistible. (Art.15-I del código penal federal).

En la actualidad dicha ausencia de conducta se encuentra derogada en la legislación federal.

---

<sup>17</sup> PAVÓN, Vasconcelos Francisco “Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General” Quinta edición, Editorial Porrúa: México. P. 159

B) ANTIJURICIDAD: La antijuricidad es la oposición a normas de cultura reconocidas por el Estado.

La ausencia de antijuricidad hace inexistente el delito al operar las excluyentes de incriminación de legítima defensa, de estado de necesidad tratándose de bienes de diferente jerarquía, de deber o de derecho legales, de impedimento legítimo (art. 15, fracciones III, IV, V, VIII, código penal federal).

El impedimento legítimo se ha derogado de la legislación Federal.

C) TPICIDAD: La tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto.

La atipicidad hace inexistente el delito, ya que al no estar expresamente plasmado el supuesto jurídico, es imposible que se configure el delito.

D) LA CULPABILIDAD: La culpabilidad es, la reprobación jurisdiccional de una conducta que ha negado aquello exigido por la norma.

La ausencia de conducta hace inexistente el delito por operar las excluyentes de incriminación de: Estado de necesidad tratándose de bienes de igual jerarquía, miedo grave o temor fundado; inculpable ignorancia; de obediencia jerárquica y, de caso fortuito (art. 15 fracciones IV, VI, VII, y X Código Penal Federal).

El miedo grave o temor fundado, inculpable ignorancia y de obediencia jerárquica se encuentran derogados de la legislación federal.

E) PUNIBILIDAD: La punibilidad es, estar sancionado por las leyes penales.

La ausencia de punibilidad por no exigibilidad de otra conducta, hace operar las excusas absolutorias por las siguientes causas: Móviles afectivos revelados,

copropiedad familiar; patria potestad; tutela; maternidad consciente; interés social, preponderante, y temibilidad específicamente mínima.

F) IMPUTABILIDAD: La imputabilidad es, la figura jurídica que hace inculparable a aquél que posea las condiciones psíquicas exigidas por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente.

Señala el autor que la imputabilidad y la culpabilidad concurren a integrar la responsabilidad penal.

La inimputabilidad produce la ausencia de culpabilidad y, como consecuencia de ello, la inexistencia del delito.”<sup>18</sup>

Por su parte el ilustre jurista Celestino Porte Peti Candaulap “señala al delito como una conducta punible. Los elementos del delito son: Una conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, antijuridicidad, y culpabilidad. Señala el autor que:

A) LA CONDUCTA: Consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa).

La ausencia de conducta se debe de entender como la ausencia de voluntad y como claro ejemplo de ello se encuentra la excluyente de inculparción de la fuerza física irresistible (art. 15-I, del Código Penal Federal). Actualmente derogada.

B) LA TIPICIDAD: Es la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo. Y, tipo es un presupuesto del delito.

Señala que las consecuencias de la atipicidad son: La no integración del tipo; la traslación de un tipo a otro tipo, y la existencia de un delito imposible.

---

<sup>18</sup> CARRANCÁ y Trujillo, Raúl. “Derecho Penal Mexicano Parte General” Editorial Porrúa: México 1997. P.302.

La atipicidad surge entonces cuando no se reúnen los s exigidos por la ley.

C) LA ANTIJURICIDAD: Existe antijuridicidad cuando habiendo tipicidad no esté el sujeto amparado o protegido por una causa de licitud.

La ausencia de antijuridicidad, son causas de licitud la legítima defensa, estado de necesidad, cuando el bien sacrificado sea de menor importancia que el salvado; cumplimiento de un deber; ejercicio de un derecho; impedimento legítimo

Anteriormente se encontraban reguladas en el artículo 15 Fracciones III, IV, V, VII del Código Penal Federal.

D) CULPABILIDAD: Habrá culpabilidad, atento lo preceptuado por los artículos 8 y 9 del Código Penal Federal).

La inculpabilidad opera en los siguientes casos: 1) Por error de hecho esencial invencible: a) Inculpable ignorancia, y b) Obediencia jerárquica. 2) Por no exigibilidad de otra conducta: a) Estado de necesidad, cuando el bien sacrificado sea de igual entidad que el bien salvado y C) Encubrimiento de parientes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, Fracciones IV, VI, VII, VIII y 151 y 154 del respectivo Código Penal Federal.

Los primeros tres puntos señalados en el caso uno se encuentran derogados.

E) PUNIBILIDAD: Afirma el autor: Concurrirá la punibilidad, sino se presenta una de las causas absolutorias a las que alude a propia ley. La ausencia de condiciones objetivas de punibilidad. Este aspecto negativo se obtendrá a contrario sensu, de aquellos casos en que la ley penal exija una condición objetiva de punibilidad.

F) IMPUTABILIDAD: Habrá imputabilidad, al no ocurrir la “excepción a la regla” de no capacidad de obrar en derecho penal. Contenida en el artículo 15, Fracción II del Código Penal Federal”. (En la actualidad es la fracción VII), cuando exista una causa

de inimputabilidad. El Código Penal Federal prevé la hipótesis antes señalada la cual es denominada trastorno mental o desarrollo intelectual retardado y que a continuación se transcribe:

Artículo 15 Fracción VII Código Penal Federal:

**VII.-** Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible”.<sup>19</sup>

El doctor Eduardo López Betancourt señala en su libro delitos en particular, el estudio dogmático de diversos delitos y sus elementos, sin embargo por no ser propio de la materia, solo se procederá a señalar como una mera manera ilustrativa los elementos de la teoría del delito, y se tomara como referencia el estudio de los delitos contra la vida y la integridad física de las personas.

“A) CONDUCTA: Indica que los ilícitos en relación a la conducta del agente se clasifican en delitos de acción y de omisión; éstos a su vez se subdividen en omisión simple y comisión por omisión.

Podemos entender de lo anterior que la conducta es entonces una acción (hacer) o una omisión (no hacer).

1.-Acción: En sentido amplio consiste en la conducta exterior voluntaria (hacer activo u omisión) encaminada a la producción de un resultado, ya consista éste en una modificación del mundo exterior o en el peligro de que ésta llegue a producirse.

En sentido estricto se refiere al movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación en el mundo exterior o el

---

<sup>19</sup> PORTE, Petit Candaudap Celestino. “Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal I ” Editorial Porrúa . P.248.

peligro de que se produzca. La acción (como hacer activo) exige además de la voluntad del agente, una actividad corporal.

2.- Omisión: Son aquellos ilícitos en los cuales el agente exterioriza su conducta a través de una inactividad, de un no actuar voluntario, teniendo la obligación de hacerlo.

I.- Omisión simple: Se caracteriza por la inejecución de un mandato legal, el agente está obligado a realizar determinada acción y al no efectuarla da origen a una infracción. En este tipo de omisión, el delito se agota con independencia del resultado.

II.- Comisión por omisión: Además de la inacción del agente observada frente al deber de cuidado ordenado por la ley se requiere la existencia de un resultado material.

La ausencia de conducta como aspecto del delito lo plantea de tres formas:

1. Fuerza mayor.- Es la fuerza proveniente de la naturaleza que al presentarse impide que el individuo actúe por su propia voluntad.

También se denominaba Vis Maior y que actualmente ya no se encuentra como tal en el ordenamiento penal federal, no obstante desde un punto de vista propio se encuentra actualmente como una excluyente del delito en la fracción X de dicho ordenamiento penal, al establecer:

Artículo 15 FRACCION -X. DEL CODGO PENAL FEDERAL

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

2. Fuerza Física Superior e Irresistible.- Es originada por otro sujeto distinto del activo al impulsarlo a cometer un delito contra su voluntad.

El sujeto activo del delito actúa físicamente sin ejercer su albedrío empujado por una fuerza exterior, provocado por un tercero, cuya superioridad le impide resistirla, realizando luego entonces una acción u omisión que no desea ejecutar.

Anteriormente estas dos circunstancias se encontraban reguladas en el ordenamiento penal federal en su artículo 14 fracción primera y que ya ha sido señalada en líneas anteriores.

3. Movimientos Reflejos.- Son movimientos ocasionados por el sistema nervioso y que con frecuencia motivan a la comisión de hechos delictuosos sin el consentimiento del sujeto.

Al presente esta figura ya no se encuentra en el ordenamiento penal federal.

Refiere el autor que existen tres figuras que son consideradas como ausencia de conducta (hoy derogada) y que son:

-Hipnotismo.

-Sonambulismo.

-Sueño.

Es importante señalar Estas causas no se tratan toda vez que ya han sido derogadas.

## B) TIPICIDAD:

I. Tipo Penal: Es la descripción legislativa de una conducta ilícita plasmada en un ordenamiento legal

II Tipicidad.- Es la adecuación de la conducta al tipo penal, por lo que sólo habrá delito cuando se adecúe exactamente el actuar humano a la descripción legal.

En cuanto a la atipicidad, el autor precisa; Es indispensable diferenciar la atipicidad de la falta de tipo, en éste no existe la descripción de la conducta o hecho y en la atipicidad falta la adecuación de un hecho en algún tipo legal.

C) ANTIJURIDICIDAD: La antijuridicidad se ha considerado como el choque de la conducta con el orden jurídico, el cual tiene además el orden normativo, los preceptos permisivos.

Señala que existe antijuridicidad material y antijuridicidad formal, en la primera se ha concebido como lo socialmente dañoso, la pena no tiene otra medida que la del peligro que el sujeto representa para la sociedad. En la antijuridicidad formal se exige que para considerar delito una conducta, ésta infrinja una norma, un mandato o una prohibición del orden jurídico.

Cita que la ausencia de antijuridicidad son las causas de justificación señaladas en el artículo 15 del código penal federal.

D) CULPABILIDAD: Refiere a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto.

La inculpabilidad constituye el elemento negativo de la culpabilidad. La inculpabilidad es la falta del nexo causal y emocional que une al sujeto con su acto.

Señala que las causas de inculpabilidad son el 1) Error esencial de hecho invencible. 2) La no exigibilidad de otra conducta. 3) Caso fortuito y 4) Temor fundado.

E) PUNIBILIDAD: La punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de la pena, en función de la razón de la comisión de un delito, dichas penas se encuentran estipuladas en nuestro código penal.

La ausencia de condiciones objetivas de la punibilidad, se da cuando no se reúnen los requisitos que exige el tipo, generando luego entonces la ausencia de punibilidad.

F) IMPUTABILIDAD: La imputabilidad es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal.

La inimputabilidad, como aspecto negativo es la incapacidad de querer y entender en el campo del derecho penal.

Las causas de inimputabilidad son: la inmadurez mental, trastorno mental transitorio, falta de salud mental, miedo grave, temor fundado, hipnotismo, sonambulismo y sueño.”<sup>20</sup>

En las últimas reformas del código penal federal establece en su artículo 15 fracción VII, establece:

#### ARTICULO 15 FRACCION VIII CODIGO PENAL FEDERAL

**VII.-** Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Jorge Alberto Mancilla Ovando señala que:

“A) LA CONDUCTA: De conformidad con el artículo 1º constitucional este precisa, que los sujetos a las leyes son los seres humanos; por tanto los únicos que pueden cometer delitos de acuerdo a lo dictado por la ley penal son los hombres, concluyendo que: solo puede ser considerado delito, la conducta humana.

---

<sup>20</sup> LÓPEZ, Betancourt Eduardo. “Delitos en Particular Tomo I” Editorial Porrúa. México 1994. Pp. 27-30.

B) LA TIPICIDAD: Es el contenido de la norma jurídica; es la hipótesis legislativa. No es el elemento constitutivo de delito por ser la descripción de delito.

C) ANTIJURIDICIDAD: Toda conducta que se realice en la forma en la que la ley cataloga la figura delictiva, es antijurídica por contravenir una norma de derecho.

D) CULPABILIDAD: La culpabilidad, permite determinar la responsabilidad penal que puede corresponder al autor del delito, según el tipo de conducta que realizó.

Consecuentemente, la culpabilidad es el instrumento que precisa el grado de responsabilidad penal que corresponde al delincuente, cuando se determina la existencia del delito.

E) IMPUTABILIDAD: La imputabilidad nos permite conocer qué ley le resulta aplicable al autor de la conducta cuando estos actos materiales constituyen delitos por así ordenarlo las normas de derecho

F) PUNIBILIDAD: La punibilidad es la responsabilidad penal que corresponde al delito. Indica que sería un absurdo legislativo crear delito en ley y no establecer sanción. En tal caso si la ley es constitucional el delito existe, pero no se podría fincar responsabilidad penal al delincuente, ante la ausencia de sanción.

Dado lo anterior desde un particular punto de observación se debe de entender como sanción a la punibilidad.

El autor analiza la inexistencia del delito ante la falta de sus elementos constitutivos y que a continuación señalamos:

A) AUSENCIA DE CONDUCTA: Ausencia de conducta significa que en el mundo exterior, no se han materializado los actos, que prevé la norma jurídica como constitutivos del delito.

Hay ausencia de conducta cuando los sujetos de la ley penal no han realizado la acción u omisión que la ley penal establece como delito.

B) ATIPICIDAD: La ausencia de tipicidad significa: la conducta no satisface la hipótesis legal que establece el delito.

C) AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD: La ausencia de antijuridicidad significa que la conducta no es contraria a los dictados del Derecho Penal. El acto u omisión, no configura el delito que prevé la ley.

D) INCULPABILIDAD: La no culpabilidad significa que el acusado no es el autor de la conducta que constituye el delito en la ley. En consecuencia no hay responsabilidad penal.

E) INIMPUTABILIDAD: Determina el autor que la no imputabilidad, es una figura jurídica que no existe en el Derecho Penal. Para la ley penal, todos somos sujetos, desde los menores hasta los que la codificación denomina inimputables.

Los menores son sujetos de la ley que crea el Consejo de Menores Infractores.

Los adultos, en ejercicio de sus facultades mentales se rigen por los dictados generales de la legislación, mientras que quienes no tienen las aptitudes se encuentran regulados por el libro primero, título tercero, capítulo V, de ese cuerpo de leyes.

F) AUSENCIA DE PUNIBILIDAD: La no punibilidad. Significa la ausencia de responsabilidad penal para el delito.

La ausencia de punibilidad, deja subsistente el carácter de delito de la conducta e impiden la aplicación de la pena, por no existir sanción en la ley”.

Derivado de lo anterior procederá a dar una definición propia de cada uno de los elementos que integran la teoría del delito.

A) CONDUCTA: Es toda aquella actividad o inactividad realizada por el hombre que ocasiona un cambio o peligro de cambio material en el mundo exterior, violentando lo establecido en la norma penal.

La ausencia de conducta es cuando la actividad o inactividad realizada no ocasiona un cambio material en el mundo exterior.

B) TIPICIDAD: La tipicidad es la adecuación de la conducta realizada a lo establecido en el precepto jurídico penal.

La atipicidad es la ausencia de preceptos claramente establecidos en la legislación penal o bien no se cumple con todos los requisitos exigidos por el tipo.

C) ANTIJURIDICIDAD: La antijuridicidad es el choque de una conducta con el tipo penal, siendo una contravención o quebrantamiento de una norma previa y claramente establecida.

La ausencia de antijuridicidad es cuando a pesar del quebrantamiento de una norma jurídica, ésta no tendrá responsabilidad ya sea por una causa de justificación como lo son las excluyentes del delito o ya sea como lo son las excusas absolutorias.

D) CULPABILIDAD: La culpabilidad es el vínculo que une al sujeto en su capacidad de querer y entender, con su actuar en el mundo exterior modificándolo materialmente o con el peligro de la existencia de una alteración material, y con ello niega lo exigido por la norma jurídica.

La ausencia de culpabilidad existe cuando se da una causa de justificación como lo son las excluyentes del delito o excusas absolutorias.

E) PUNIBILIDAD: Es la sanción establecida en la legislación y que se configura ante el quebrantamiento de una norma jurídica.

La ausencia de punibilidad es la falta de sanción aplicable a pesar de existir el quebrantamiento de una norma jurídica por así establecerlo en la legislación.

F) IMPUTABILIDAD: La imputabilidad es la capacidad del hombre de entender y querer, y que unido al actuar, da origen a la culpabilidad, ya que se materializa dicha unión.”

La inimputabilidad es la falta de capacidad del hombre de querer y entender en su actuar, ya sea por que son enfermos mentales, menores de dieciocho años, trastorno mental permanente o transitorio o desarrollo intelectual retardado.

---

<sup>21</sup> MANCILLA, Ovando Jorge Alberto “Teoría Legalista del Delito -Propuesta de Método de Estudio” Editorial Porrúa, México 2000. Pp. 49-55.

Es elemental desde una perspectiva propia la necesidad de reforzar la comprensión entre las excluyentes de incriminación encontradas en los artículos 29 del Código Penal para el Distrito Federal y 15 del código Penal Federal y las Excusas Absolutorias, por lo que al respecto citamos la siguiente tesis jurisprudencial:

**Registro No. 187799**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Febrero de 2002

Página: 592

Tesis: P./J. 11/2002

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional.

**EXCUSAS ABSOLUTORIAS Y EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. SUS DIFERENCIAS.**

Las excusas absolutorias son causas que al dejar subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impiden la aplicación de la pena, es decir, son aquellas en las que aun cuando se configure el delito, no permiten que se sancione al sujeto activo en casos específicos; en tanto que las excluyentes de responsabilidad se caracterizan por impedir que ésta surja. En otras palabras, en las citadas excluyentes la conducta tipificada en la ley no es incriminable desde el inicio; mientras que en las excusas absolutorias la conducta es incriminable, pero no sancionable, consecuentemente no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunidad.

Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional. En cuanto al criterio específico contenido en la tesis no hubo discrepancia entre los once señores Ministros. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 11/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

Ejecutoria:

**1.- Registro No.** 16974

**Asunto:** ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2000.

**Promovente:** DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

**Localización:** 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XV, Marzo de 2002; Pág. 793.

## EL DELITO

Una vez entendidos los elementos que integran el delito en su teoría, es necesario entonces dar ciertas definiciones acerca del mismo.

El diccionario jurídico mexicano señala que “el delito es la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal”.<sup>22</sup>

Para González Quintanilla, el Delito es un comportamiento típico, antijurídico y culpable.

Rafal de piña vara señala que “en su acepción etimológica la palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. En este caso, abandonar la ley.”<sup>23</sup>

Francisco Carrara define al delito como “la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.<sup>24</sup>

Ignacio Villalobos, define el Delito se define como un acto humano típicamente antijurídico previsto en la norma penal y culpable

Por lo antes mencionado y desde una visión personal determino que el delito es: Toda aquella conducta activa o inactiva que violenta una norma penal, claramente establecida para el bienestar común y que conlleva un cambio o peligro de cambio material en el mundo exterior, existiendo por ello una sanción.

---

<sup>22</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1999. Pp868-869

<sup>23</sup> PINA, Vara, Rafael, “Diccionario de Derecho”, Editorial Porrúa, México 2004. P.219

<sup>24</sup> CARRARA, Francisco, “Programa de Derecho Criminal”, parte general, volumen I, Editorial Temis, Bogotá. P.43

## 2.2 DELINCUENTE

Marco Antonio Díaz de León<sup>25</sup> en su diccionario jurídico nos indica “que delincuente es el sujeto activo del delito”. Indica que de acuerdo al artículo 13 de la legislación Penal Federal se establece quienes son los autores del delito, y señala:

**Artículo 13 CODIGO PENAL FEDERAL.-** Son autores o partícipes del delito:

**I.-** Los que acuerden o preparen su realización.

**II.-** Los que los realicen por sí;

**III.-** Los que lo realicen conjuntamente;

**IV.-** Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

**V.-** Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

**VI.-** Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

**VII.-** Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

**VIII.-** los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.”

José Alberto Garrone enuncia que en concepto general delincuente es la persona física que ha cometido un delito.<sup>26</sup>

El delincuente también se puede entender como “alguien que repetidamente comete actos ilícitos y no cumple con lo establecido por las leyes o normas a las cuales está obligado a dar cumplimiento”.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> Diccionario Jurídico de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Tomo I. P. 639

<sup>26</sup> Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, Tomo I. Buenos Aires. P.634.

<sup>27</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Delincuente>

Gabriel Hidalgo Andrade determina que “el delincuente es quien delinque, y el delinque es quien a incurrido en un determinado comportamiento que se materializa en los tipos penales expresamente establecidos en la legislación penal, y por consecuencia de este presupuesto, se pone en funcionamiento la maquinaria coercitiva cuyo ejercicio corresponde únicamente al Estado, para la aplicación de la sanción prevista en la ley”.<sup>28</sup>

Para la escuela clásica el delincuente no tiene características de un ser anormal, si no un ser con perfecta posibilidad de elegir sus acciones, y eligió cometer el delito, el que debe ser sancionado en proporción al daño ocasionado.

### **2.3 DELINCUENCIA:**

Una vez entendido el delito y delincuente procederemos a analizar que es la delincuencia.

La delincuencia suele entenderse como el conjunto de delitos observables en un grupo social determinado y en un momento histórico dado.

A la delincuencia, al igual que el fenómeno delincuente se le entiende en función de la existencia previa de la ley penal, su violación y la reacción social de dicha transgresión genera dentro del grupo social.<sup>29</sup>

La delincuencia también se refiere “a un conjunto de actos en contra de la ley, tipificados por la ley y merecedores de castigo por la sociedad, en diferentes grados. Se podría definir también como una conducta por parte de una o varias personas que no coinciden con las requeridas en una sociedad determinada, que atenta contra las leyes de dicha sociedad. Generalmente, se considera delincuente a quien comete un delito en reiteradas ocasiones, llegando a ser considerado también, como un antisocial, recalcando el hecho que este tipo de acciones atentan contra el normal funcionamiento de nuestra sociedad, poniendo en peligros de diferente naturaleza a sus miembros”.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup>[http://www.wikilearning.com/articulo/comentarios\\_breves\\_sobre\\_el\\_delincuente\\_y\\_el\\_delito-1\\_definicion\\_de\\_delincuente/26041-1](http://www.wikilearning.com/articulo/comentarios_breves_sobre_el_delincuente_y_el_delito-1_definicion_de_delincuente/26041-1)

<sup>29</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1999 P.866

<sup>30</sup> <http://www.misrespuestas.com/que-es-la-delincuencia.html>

La delincuencia común o simple es cuando los delincuentes pueden actuar solos o en pandilla, la finalidad de delinquir de distintas maneras, es únicamente para obtener dinero, no tiene objetivos claros o específicos y puede incluso actuar de manera desorganizada. Podemos entonces establecer que la delincuencia es un conjunto de infracciones cometidas contra las normas jurídicas, el Estado, los bienes materiales y las personas.

#### **2.4 DELINCUENCIA ORGANIZADA.**

El sitio web de la Procuraduría General de la República (PGR) señala que el concepto delincuencia organizada fue empleado por primera vez por el criminólogo norteamericano John Ladesco en 1929, y quien designa que “la delincuencia organizada son todas las operaciones delictivas provenientes de la mafia”.<sup>31</sup>

Para poder entender que es la delincuencia organizada es necesario identificar que es la delincuencia y que es la organización. En el capítulo anterior mencionábamos que la delincuencia es un conjunto de infracciones cometidas contra las normas jurídicas, el Estado, los bienes materiales y las personas.

La organización en sentido general se puede entender como la estructura de las relaciones que deben existir entre las funciones, niveles y actividades de los elementos materiales y humanos de un organismo social, con el fin de lograr su máxima eficiencia dentro de los planes y objetivos señalados.

Podemos entonces definir a la delincuencia organizada como la integración de dos o más personas organizadamente, bajo normas y fines determinados, es decir bajo una estructura jerárquica y de mando, y que al conjuntar las acepciones, podemos concluir que la delincuencia organizada es el conjunto de personas organizadamente, bajo normas y jerarquías, con la finalidad de cometer o llevar a cabo actos ilícitos, es decir hablamos ya de una organización delictiva.

---

<sup>31</sup><http://www.pgr.gob.mx/Combate%20a%20la%20Delincuencia/Delitos%20Federales/Delincuencia%20Organizada/Delincuencia%20Organizada.asp>

La fuerza de la delincuencia organizada radica en el establecimiento de alianzas y vínculos que logra en todos los niveles, incluyendo el político y el militar; con la ayuda de actos de corrupción logran su impunidad. Así, las organizaciones dedicadas a la delincuencia organizada emprenden operaciones ilegales de narcotráfico, secuestro, delitos financieros, mercantiles, bancarios, bursátiles o comerciales; acciones de soborno, extorsión; ofrecimiento de servicios de protección, ocultación de servicios fraudulentos y ganancias ilegales; adquisiciones ilegítimas; control de centros de juego ilegales y centros de prostitución.

“La delincuencia organizada tiene un eje central de dirección, mando y supervisión, ésta estructurada en forma celular y flexible, con rangos permanentes de autoridad, de acuerdo a la célula que la integran; alberga una permanencia en el tiempo, mas allá de la vida de sus miembros; tienen un grupo de sicarios a su servicio; tienden a corromper a las autoridades; opera bajo un principio desarrollado de división del trabajo mediante células que sólo se relacionan entre si a través de los mandos superiores. Todos los recursos mencionados son necesarios para el cumplimiento de sus objetivos”.<sup>32</sup>

En México, en 1993 al reformarse el artículo 16 Constitucional, se introduce por primera vez el concepto de "delincuencia organizada"; el 1° de febrero de 1994 entran en vigor importantes reformas al código penal federal y a los códigos de procedimientos penales, federal y del distrito federal, en los que también se hace referencia a este concepto, de igual manera se publica la ley federal contra la delincuencia organizada.

Una vez comprendida que es la delincuencia organizada procederemos a señalar como funciona su estructura y que características tiene, así como las normas que regulan esta actividad ilícita.

La Delincuencia organizada trabaja con estructuras tan complejas, ordenadas y disciplinadas como las de cualquier corporación, mismas que están sujetas a reglas aplicadas con gran rigidez.

---

<sup>32</sup> Ídem.

La estructura de cualquier organización delictiva se basa en su dirección, administración financiera y capacidad de operación, es decir su dirección y administración son pilares fundamentales, la capacidad de operar.

Se estructura de la siguiente manera:

1.-"La delincuencia organizada tiene un eje central de dirección y mando, los líderes son quienes dan las ordenes, las cuales son cumplidas por sus inferiores.

2.-Tienen a someterse a una estricta disciplina y entrenamiento.

3.-Cuenta con grandes números de células en distintos puntos territoriales.

4.-Existen rangos permanentes de autoridad, son los encargados de buscar la supervivencia de la misma a través de distintos ilícitos.

5.-Tiene una permanencia en el tiempo, su duración va más allá de la vida de sus miembros.

6.-Tiene distintos grupos armados que cumplen las funciones de sicarios, son quienes ejecutan las ordenes de los líderes

7.-Tiene grupos encargados de hacer vínculos y corromper a las autoridades tanto políticas, como administrativas, policíacas y militares.

8.-Las células mantienen una estrecha relación de trabajo que sólo se relacionan entre sí a través de los mandos superiores.<sup>33</sup>

Dada la gravedad y el poder financiero y alcance que tienen distintas agrupaciones organizadas, la regulación y combate a la Delincuencia Organizada la encontramos primeramente desde el rango constitucional, en donde el artículo 19, párrafo segundo señala:

...El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del

---

<sup>33</sup> Ídem.

imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

En segundo termino existe un ordenamiento secundario o federal llamado Ley Federal Contra la Delincuencia organizada, la cual define la Delincuencia Organizada y establece que hechos delictivos que constituyen.

El artículo segundo de la referida ley, establece:

**“Artículo 2o.-** Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

**I.** Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los

artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 Y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

**II.** Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

**III.** Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

**IV.** Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud;

**V.** Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal, y

**VI.** Trata de personas, previsto y sancionado en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas”.

El doctrinario Moisés Moreno Hernández señala que “En México se ha visto amenazada la salud de sus habitantes ante los embates de un fenómeno de gran magnitud y complejidad, como es el consumo y tráfico de drogas ilícitas que, además, ponen en riesgo otros intereses fundamentales, entre los que se mencionan la vida de sus habitantes y la propia seguridad nacional.

Durante los últimos años los ajustes de cuentas y la disputa entre carteles, para controlar las rutas y el mercado, han ocasionado una gran cantidad de muertes, entre las que se cuentan no sólo las de los de otros miembros de organizaciones delictivas, sino también las de miembros de las corporaciones encargadas de combatirlos. Por otro lado, se han decomisado grandes arsenales de armas de diferentes calibres con un poder destructivo de amplia potencia de los cuales no se tenía registro”.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> <http://www.ensode.net/pdf-crack.jsf;jsessionid=133ede7f71b4d0905df50929ebe6>

De esta manera podemos observar cuales son los delitos que son cometidos por la delincuencia organizada, dada su estructura y poder financiero, constituyendo un grave problema de seguridad, ya que la población se convierte en rehén de los delincuentes organizados que extorsionan, secuestran y en varias ocasiones privan de la vida a ciudadanos inocentes, sin tener los mas mínimos escrúpulos que eviten tan reprobables actos.

## **2.5 ASOCIACIÓN DELICTUOSA.**

En temas pasados ha quedado descrita la delincuencia, por lo que en el presente tema procederemos a estudiar la asociación, y en base a ello poder establecer con precisión que es la asociación delictuosa.

“Etimológicamente la palabra asociación proviene del latín sociatio, que significa unión, compañía. Es acción y efecto de unir actividades o esfuerzos”.<sup>35</sup>

Hay asociación siempre que varias personas aparecen unidas para un fin común, es decir, la reunión de varias personas para un fin determinado constituye la asociación.

“Entrando al estudio de la asociación delictuosa, debemos observar que si la delincuencia es por si sola un fenómeno que socialmente es calificado de grave, el peligro es mayor cuando deriva de la conjunción de voluntades a virtud de un actuar permanente y duradero, lo que proporciona mayores posibilidades de éxito en el fin impuesto y disminuye la garantía de seguridad con relación a los particulares”.<sup>36</sup>

La existencia de la asociación delictuosa, desde que surge, crea un peligro para la comunidad y por ello se justifica que el Estado las declare ilícitas y les imponga su correspondiente punibilidad. El fin específico de cada miembro debe ser cometer delitos en género, pero no determinados que caracteriza a la participación delictiva.

---

<sup>35</sup>. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. P.866.

<sup>36</sup>. Idem.

La Investigadora Claudia Fernández Jiménez indica que “en la asociación delictuosa, la conducta del delincuente encuentra su fundamento en la capacidad volitiva, en virtud de que, desde antes de incurrir en el acto delictuoso, el individuo se encuentra plenamente consiente de que se une al grupo precisamente con la finalidad de perpetrar actos ilícitos tipificados dentro del marco de nuestra legislación penal, esto es, cometer delitos en general no determinados”.<sup>37</sup>

Podemos establecer entonces que la asociación delictuosa es la unión de tres o más personas con la finalidad de cometer delitos de manera permanente.

La asociación delictuosa la encontramos regulada en la legislación penal del fuero común y que señala:

El artículo 164 del código penal federal dicta:

**“Artículo 164.-** Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días multa.

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos”.

Debemos señalar que en un dado momento la delincuencia organizada y la asociación delictuosa pueden llegar a confundirse, pues como se menciona anteriormente en ambas se cometen delitos de manera reiterada y son formadas por

---

<sup>37</sup> <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2114/21.pdf>

tres o más personas, que realizan conductas delictuosas y estas se dan de manera reiterada y en el tiempo, sin embargo en la asociación delictuosa no hay un nivel de jerarquía, organización y mando, ni tiene un grupo de sicarios a su servicio, no se rige por una estricta disciplina, no realiza un hecho ilícito en específico, no corrompe a autoridades administrativas ni gubernamentales.

Es importante mencionar que existen delitos que no se mencionan en la delincuencia organizada, sin embargo delitos como el secuestro de personas, robo de vehículos para su comercialización en países extranjeros y narcotráfico entre otros, no se podrían configurar sin una dirección de mando que planeara, supervisara, ordenara y fuera ejecutada por personas a su servicio, y entrara en contacto con otras células delictivas, ya que las organizaciones delictivas buscan el éxito de la operación pues la obtención de dinero es el pilar de su funcionamiento, por lo cual estos delitos son llevados a cabo de manera estrictamente organizada que les garantice el éxito de dichos actos delictivos y obtener los beneficios principalmente económicos.

## **2.6 ANTECEDENTES DE LA REINSERCIÓN SOCIAL Y MEDIOS PARA LOGRARLA.**

El concepto que actualmente conocemos como reinserción social, ha sido modificando en diversas ocasiones con el transcurso del tiempo y con la exigencia de las necesidades de hacerlo efectivo.

El concepto ha pasado por diferentes denominaciones como regeneración, readaptación, reinserción social y algunos autores la denominan como resocialización, reeducación, que básicamente todas tienen el mismo sentido, el cual

se traduce en una función correctiva para aquellos que se encuentren purgando alguna pena.

Así como la denominación ha ido cambiando, también la forma, los medios y los mecanismos para hacerlo se modificaron, por las insuficiencias e ineficacias de los resultados y por las consecuencias arrojadas después de la liberación de los sujetos sometidos a estos tratamientos.

El primer antecedente los encontramos consagrado en la Constitución de 1857 y en la que no se expresaba concepto alguno, sin embargo suavizó el tratamiento que se le daba al sentenciado con la prohibición de penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie. Con el incremento de los sujetos desadaptados, se hizo un reconocimiento de una problemática, la cual se tenía que hacer cargo el Estado y no solo mantenerlos en la prisión sin alguna ocupación, ya que no todos eran candidatos a la pena de muerte.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, reinsertar “es integrar en la sociedad a alguien que estaba condenado penalmente o marginado”.<sup>38</sup>

A continuación veremos cuales son los antecedentes de la reinserción social

### **Regeneración Social.**

Este fue el primer término que se utilizó en México (1917) en su precepto constitucional dieciocho, para llamarle al tratamiento de enseñanza que curaría dicho problema conductual y así restablecer en la sociedad a este sujeto, regeneración social. El medio que se utilizaba para lograr dicho objetivo era el trabajo y más que una garantía del sentenciado era una obligación.

---

<sup>38</sup>. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Tomo II, Vigésima Segunda Edición. Ed. Espasa Calpe, España, 2001.

Nos señala la maestra Emma Mendoza Bremauntz que: “En lo relativo a los adultos delincuentes, se buscaba una aspiración realmente a su regeneración

mediante el trabajo remunerado como estímulo y la obtención de un fondo para cuando recuperara su libertad, ya que de otra forma, al salir de la prisión sin un centavo y, generalmente sin un trabajo ni apoyos, lo más lógico era que tuviera que reincidir en el delito”.<sup>39</sup>

Aquí se muestra uno de los factores negativos de dicho tratamiento y la supuesta funcionalidad, ya que se buscaba regenerarlos únicamente a través del trabajo, otro aspecto importante es tomar en cuenta el tipo de delincuente del que se estaba tratando, que tan degenerado se encontraba y el trato que se le estaba dando dentro en el centro de reclusión en el que iba a vivir. Señala el diccionario jurídico Mexicano que “regenerar es corregir, hacer que una persona cambie de vida apartándose del vicio y esto se lograra apartándolo de la sociedad en la cual irrumpió su tranquilidad con una conducta delictiva”.<sup>40</sup>

### **Readaptación Social.**

El diccionario jurídico Mexicano “nos señala que readaptarse socialmente, significa volver a hacer apto para vivir en sociedad, al sujeto que se desadaptó y que por esa razón, violó la ley penal, convirtiéndose en delincuente”.<sup>41</sup>

La readaptación social del delincuente aparece reformas constitucionales del 28 de febrero de 1965 que se le hicieron al artículo 18, ahora nos referiremos a la denominación readaptación social, esto quiere decir que se debe de reestructurar las conductas del criminal para integrarlo de nuevo a su núcleo social al que pertenecía y para lograrlo se establecen como medios el trabajo que este ya estaba contemplado antes de dicha reforma, se adhirió la capacitación para el trabajo y la educación.

---

<sup>39</sup>. MENDOZA, Bremauntz, Emma. Op. Cit. Pág., 176. Nota 40.

<sup>40</sup>. Diccionario Enciclopédico Larousse. Edición Actualizada. Ed. Larousse. Tomo 7. 2008. P. 2035

<sup>41</sup>. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1999. P.2663

Primordialmente se tenía que adaptar al sujeto, ya que la regeneración con el trabajo como único medio para lograrlo, no fue muy eficaz, porque en realidad lo que necesitaba era más que una formación, sino alternativas y un lugar para desarrollar sus habilidades y demostrar que podía regresar a la sociedad.

Con esta nueva denominación de readaptación social del delincuente (readaptar es hacer que alguien se habituó de nuevo a las condiciones normales de vida).

Nos señalan David Ordaz y Emilio Cunjama que: “Es interesante es que se continué manejando un discurso de readaptación de internos, cuando la realidad carcelaria, que se impone claramente en sus espacios, no se asemeja en nada a un proceso de reformatión que ayude a motivar a los individuos a llevar una vida con apego a la ley, y así en un futuro próximo impacte en el decremento de la delincuencia.”<sup>42</sup>

Con el cambio de denominaciones también modifica la perspectiva del sujeto a tratar, en un principio fue considerado como un ser anormal y desadaptado, incluso un enfermo social que no era capaz de respetar las normas sociales, en correspondencia se le castigaba, para que pagara a la sociedad por sus conductas antisociales y evitara dañarla aún más. Después se le intento adaptar de cierta forma, vivía dentro de una sociedad respetando y apegándose a las normas, que en un momento desvió su camino para transgredir a estas.

### **Reinserción Social.**

En la actualidad se maneja este innovador concepto, con la reforma del 3 de junio del 2008 que se le hizo al artículo 18 constitucional y se le adicionaron medios para lograrla.

Primero se contaba como medio primordial el trabajo, después se adhirió la capacitación y la educación y en realidad los índices de reincidencia cada vez aumentaron y veían como problema el entorno en el que se encuentran estos sujetos y hasta el año 2008 se tomaron en cuenta la salud y el deporte.

---

<sup>42</sup> ORDAZ, Hernández David. CUNJAMA, López Emilio “La figura del juez de Ejecución de Sanciones Penales”. Revista de Ciencias Penales, Numero 6. Cuarta Época. INACIPE. México, 2008. Pág. 138.

La tarea del estado frente a la sociedad hoy en día es básicamente salvaguardarnos contra la delincuencia, a través del aseguramiento de quienes dañen los ambientes controlados en centros de reclusión que sean seguros, humanos, eficientes, y que generen condiciones de “reinserción social” y ahora si en conjunto con los anteriores medios, esto se lo lograra con base en el trabajo, la capacitación para el trabajo, la educación, la salud y el deporte, que permitan a los sentenciados recuperar su libertad como ciudadanos útiles a si mismos y a la sociedad, respetuosos de la ley y del orden social.

Actualmente el Estado ahora aplica la reinserción social que “significa reintegrar a alguien en un grupo o sociedad con nuevos medios que resultan efímeros si existen otros aspectos negativos, aspectos que serán señalados en capítulos siguientes”.<sup>43</sup> Podemos concluir que la reinserción social es el conjunto de elementos relacionados entres si que buscan la posibilidad de que el reo se reinserte de manera productiva a la sociedad.

### **Medios para lograr la reinserción social.**

El artículo 18 constitucional en su párrafo segundo menciona cinco elementos para lograr el objetivo de la reinserción social y que continuación se transcribe:

**“Artículo 18.** Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

---

<sup>43</sup>. Diccionario Enciclopédico Larousse. Pág. 2038. Nota 47.

Como podemos observar para que se logre el objetivo de la reinserción social se deben de tomar en cuenta los elementos de trabajo, capacitación sobre el mismo, la educación, la salud, y el deporte y a continuación haremos una breve referencia con la finalidad de ampliar el conocimiento de los medios por los cuales se busca se logre la ya mencionada reinserción social.

## **TRABAJO.**

El es el conjunto de actividades que podrán realizar los reos con la finalidad de generar una fuente de ingresos al mismo tiempo que se encuentran en prisión, de igual forma adquiere el valor universal del trabajo, con la finalidad de que haya una reincorporación del sujeto a la vida en libertad después de haber cumplido su condena.

El artículo 63 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal contempla al trabajo, estableciendo:

**“Artículo 63.-** La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación”.

Es importante señalar que la mayor parte de las cárceles de nuestro país no cuentan con los espacios necesarios, ni los elementos adecuados para las distintas actividades que deseen realizar los reos, aunado a esto no es posible la utilización de ciertos materiales ya que con ellos pueden ocasionarse algún daño entre la población.

El trabajo penitenciario además de las limitadas actividades realizadas, se ha practicado de acuerdo a la voluntad de los internos argumentado como fundamento la garantía consagrada en el artículo quinto constitucional en torno a la libertad de trabajo; pues en caso de obligarles se violentaría el referido precepto. Parece olvidarse, que el artículo primero constitucional es contundente al establecer que las

garantías se limitan o encuentran restricciones en los casos y en las condiciones que ella misma establece.

Precisamente, uno de los elementos para lograr la reinserción social es el trabajo, por lo tanto, su ejercicio, en la privación de libertad, no solamente es un derecho sino una obligación del interno

Por otra parte, hay que establecer las condiciones que permitan contar con algo más que las actividades rudimentarias que en la actualidad conforman el trabajo penitenciario; hay que establecer las bases para cimentar la industria penitenciaria que responda a las expectativas de un establecimiento penitenciario autosuficiente y la posibilidad de que el interno aproveche una actividad que pueda ser redituable al obtener su libertad.

“Recordemos que uno de los principales problemas a los que se enfrenta el compurgado es la imposibilidad de incorporarse a una fuente de trabajo ante la existencia de los antecedentes penales. Implementado la estructura correspondiente podemos pensar en que la industria penitenciaria serviría, incluso, en la aplicación de un tratamiento pospenitenciario; ya que el compurgado que tenga buen historial laboral se le colocaría en las instalaciones que alguna empresa participante tenga fuera de la Institución penitenciaria, reduciendo la angustia del reinsertado al no encontrar trabajo”.<sup>44</sup>

## **CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO.**

La capacitación es la forma de adquirir habilidades o formas que permitan realizar de manera adecuada y eficaz el trabajo.

La capacitación primordialmente es complemento del trabajo, se adquirirán más conocimientos para poder perfeccionar dicha actividad dentro de el ramo que se este

---

<sup>44</sup>. [http://www.congresopuebla.gob.mx/docs/Mesa2/25\\_LA\\_REINSERCIÓN\\_SOCIAL.pdf](http://www.congresopuebla.gob.mx/docs/Mesa2/25_LA_REINSERCIÓN_SOCIAL.pdf)

desarrollando y tener mas posibilidades de empleo.

Dentro de estos centros se encuentran diversos socios industriales o empresas que hacen que los internos tengan un trabajo y con la capacitación para el mismo desarrollar una actividad con alguno de ellos.

## **EDUCACION.**

La educación es un medio muy trascendental dentro del tratamiento de los reinsertados, ya que será una formación correctiva para el sentenciado y si la funcionalidad de este medio es efectiva se lograría el cometido principal.

La finalidad de la educación es que el reinsertado social tenga acceso a mejores condiciones de vida al salir de prisión, pues tendrá más conocimiento sobre sus derechos, obligaciones y cultura en general que le permitan tener un panorama más amplio de los valores universales.

Los tipos de programas impartidos es el Alfabetización, primaria y secundaria, así como programas culturales, deportivos, Religiosos y de alcohólicos, también bachillerato, Bachillerato en línea, Tele Bachillerato y el Centro de Estudios Superiores

Los horarios que tiene establecidos son por lo regular en la mañana a partir de las 09:00 horas y por la tarde a las 15:00 horas, los asesores son internos, voluntarios externos y titulares de la institución.<sup>45</sup>

El artículo 11 de La ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados señala:

**“Artículo 11.** La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados”.

---

<sup>45</sup>. SEP, Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y el Consejo Nacional Para la Vida y el trabajo. Véase en [www.redlece.org.mx](http://www.redlece.org.mx)

Tratándose de internos indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros bilingües.

## **SALUD.**

“La salud es el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de infecciones o enfermedades, según la definición de la Organización Mundial de la Salud realizada en su constitución de 1946”.<sup>46</sup>

La salud es primordial en el ser humano, tanto que se encuentra consagrada como una garantía reglamentada en el artículo cuarto de nuestra constitución.

Pese a que la salud es un derecho inherente al hombre podemos ver que en las cárceles la realidad es distinta, la sobrepoblación, la falta de personal médico y medicamentos, así como falta de luz, agua limpia, aire fresco, etc., ha influido negativamente en la reinserción social.

“Es importante observar que los internos de los centros penitenciarios siguen presentando demandas de salud, ya sea por distintas enfermedades como diabetes, cáncer, desnutrición y otras enfermedades crónicas – degenerativas requiere de la atención de ciertos programas de salud permanentes”.<sup>47</sup>

De lo anterior nos damos cuenta de la realidad que existe en los centros de reclusión, ya que no cuentan con las condiciones óptimas para que una persona que está tratando de reincorporarse a la sociedad, pueda desarrollarse de forma adecuada en lugares insalubres como este.

---

<sup>46</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Salud#cite\\_note-WHO\\_1946-0](http://es.wikipedia.org/wiki/Salud#cite_note-WHO_1946-0)

<sup>47</sup> CARRANZA, Elías. “Cárcel y Justicia Penal en América Latina y el Caribe”. Primera Edición. Editorial Siglo XXI. México, 2009. Pág. 261

Es de observar que la falta de higiene, alimentación, centros de salud y urgencias hospitalarias, contagios, sobrepoblación, drogadicción y prostitución puede conllevar a un grave problema de salud de estos centros de reinserción social.

De lo anterior surge una pregunta ¿Cuáles serían las consecuencias de que cientos de internos se enfermaran de alguna infección contagiosa?

El costo de recuperación sin duda sería altísimo ya que como es sabido, estos lugares no cuentan con los servicios médicos ni tratamientos adecuados, y la sobrepoblación hace que exista limitación en cuanto a los medicamentos, por tanto la reinserción social desde un punto de vista propio, es un mito que no se cumple ya que no es posible que el artículo 18 constitucional establezca las normas de reinserción social y entre ellas se encuentre la salud y dicha norma ni siquiera se encuentre contemplada en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

## **DEPORTE.**

El deporte es toda actividad física competitiva, y constituye el último medio que se agregó a la reforma constitucional a la que hemos estado haciendo referencia, sin embargo vemos que esto tampoco se cumple, ya que desde el momento en que se reformó dicho mandato constitucional no se ha implementado el deporte y la infraestructura en cada uno de los centros de reclusión.

Las razones de la falta de materialización del deporte son diversas, ya que van desde la falta de estructura para llevar a cabo la actividad física, hasta limitantes de deportes que se quieran realizar, ya que por la naturaleza de algunos es imposible llevarlos a cabo, además no todos los internos pueden hacer deporte, tendríamos que ver las condiciones de cada uno de los reclusos, ya sea por edad, incapacidad, enfermedad o simplemente falta de interés.

Es importante señalar que el deporte es complemento del medio de salud ya que si se encuentra en condiciones óptimas de salud puede realizar algún deporte y así estar sano.

## **2.7 INEFICACIA DE LA REINSERCIÓN SOCIAL.**

La ineficacia de la reinserción social es notoria, publica e incluso ventilada, muestra la realidad de los centros de reclusión y los factores que frenan la tan anhelada reinserción social.

Es importante señalar que se puede contar con un excelente sistema penitenciario, un tratamiento sin errores, infraestructura de primer nivel, etc., pero si no existe una adecuada y debida aplicación en todos los centros de reclusión, incluidos los penales de alta seguridad, la reinserción social no puede funcionar por superiores que sean los recursos.

Los factores que influyen negativamente en la reinserción social, impidiendo su función son verdaderamente graves, ya que imposibilitan la adecuada aplicación de los programas señalados anteriormente, ya que no es posible dar la adecuada aplicación de dichos programas en primer lugar por las limitantes que tienen y en segundo lugar por que no es posible su aplicación si no se solucionan primeramente problemas trascendentales, tales como sobrepoblación, las adicciones que frenan e imposibilitan a los internos a reintegrarse a la sociedad, los constantes motines y el uso de la violencia. De nada servirían la existencia de buenos programas penitenciarios e infraestructura si no se soluciona previamente estos factores negativos.

### **SOBREPOBLACIÓN.**

La sobrepoblación es el aumento de internos en dichos centros de penitenciaros, que están acondicionados para cierta cantidad y con el incremento se causa el empeoramiento del entorno y de la calidad de vida.

Como podemos observar, no sólo es un factor que frene la aplicación adecuada de la reinserción social, sino que también va a desencadenar otros problemas como la convivencia de procesados y sentenciados, el trafico de drogas, alimentación inadecuada, hacinamiento, y abuso de autoridad, entre otros.

El sólo hecho de que los internos convivan sujetos totalmente desconocidos, con temperamentos cambiantes y con personalidades diferentes causa un agravio, el tener que adecuarse a las reglas del interior y afrontarse a situaciones de agresión constantemente, resultando complicado y casi imposible la aplicación contemplada para lograr dicha reinserción social.

Señala Elías Carranza que: ante el incremento real o percibido de los índices delictivos en la mayoría de nuestros países y la correspondiente demanda, por parte de la opinión pública, de “mano dura” contra la delincuencia, la preocupación por el bienestar de las personas condenadas a prisión pueden despertar dudas y cuestionamientos.<sup>48</sup>

El Programa Nacional de Seguridad Pública 2008-2012 se plantea:

“La sobrepoblación y el abuso de la prisión preventiva son problemas estructurales vinculados al sistema de administración de justicia. Ambas dificultan tanto el control y la vigilancia de los internos, como la atención diferenciada en razón de su situación jurídica”.<sup>49</sup>

La convivencia de la población primo delincuente con internos reincidentes o de mayor peligrosidad dentro de los centros penitenciarios, se ha traducido en impactos directos en la reincidencia.

En algunos penales de los estados de la República la sobrepoblación ha alcanzado límites que prácticamente inhabilita cualquier medida de readaptación.

Como se puede observar, si hay una sobrepoblación en los centros penitenciarios quiere decir que la delincuencia en nuestro País va aumentando cada vez más.

---

<sup>48</sup>. Ídem.

<sup>49</sup> SSP. Programa Nacional de Seguridad Pública. Véase en [www.ssp.gob.mx](http://www.ssp.gob.mx).

La reincidencia es una consecuencia de la ineficacia del tratamiento que se aplicó a los sentenciados durante su estancia en los centros de readaptación social, ya la falta de empleos y la inadecuada educación para comprender valores, derechos y obligaciones, aunado a lo vivido con la sobrepoblación en donde aprendió conductas aun peores de las que cuando entro y genero rencor para hacerlo de nuevo.

## ADICCIONES.

Las adicciones son otro factor negativo al interior de los centros de reinserción social ya que en la mayoría de los casos los delitos se cometen por ello, para conseguir dinero y hacerse de las sustancias o bajo los efectos de alguna de ellas y en el peor de los casos para pagar deudas pendientes derivado del alto costo de las sustancias psicotrópicas.

En este tipo de ambientes penitenciarios las drogas y el alcohol se que pueden conseguir fácilmente y seguir aumentando la dependencia por alguna sustancia, a cambio de dinero o de servicios prestados para poder mantener el consumo derivado de su adicción, estas adicciones hacen que lleguen a ser imposible pagar las deudas o terminar los servicios encomendados.

## VIOLENCIA.

Las agresiones físicas, verbales, psicológicas o patrimoniales, se encuentran a la orden del día y son una causa que disminuye ampliamente la probabilidad de reinsertar a la sociedad a aquellos que se encuentran recluidos por algún delito.

La violencia no solo proviene de los mismos internos, sino que también se origina de las mismas autoridades, cuestión que se encuentra fuera de control y sin poder hacer nada tendrá que ser utilizado y humillado o de lo contrario le costara diversos castigos denigrantes, lesiones e incluso la perdida de la vida.

Esta violencia constante evidentemente tiene reacción de los sujetos agredidos y así se genera el conflicto del poder sobre el poder, “sobrevive el mas fuerte”.

Sánchez Galindo menciona que “los motines son mas grave de los disturbios penitenciarios. Se caracteriza por los graves daños que causa tanto a las personas, sean estos internos o autoridades, como a las instalaciones de las propias prisiones”.<sup>50</sup>

## **2.8 DEFINICION DE PENA**

Desde los principio de la historia la pena fue el impulso de la defensa o de la venganza, es decir, la consecuencia de que un ataque probablemente injusto.

Etimológicamente la palabra pena deriva del vocablo latino “Poena” y éste a su vez tiene su origen en la voz griega “Poine”, la cual significa dolor en relación con la expresión “Ponos” que quiere decir trabajo, fatiga o sufrimiento.

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la Pena como: El contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el Órgano Jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, patrimonio ó al ejercicio de sus derechos; en el primer caso, privándole de ella, en el segundo infligiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos.<sup>51</sup>

La pena también es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la restricción de derechos del responsable.

---

<sup>50</sup>. SÁNCHEZ, Galindo Antonio. “El Derecho a la Readaptación Social” Primera Edición, Editorial Delma: México. 1983, Pág. 84.

<sup>51</sup> De Pina Vara, Rafael, “Diccionario de Derecho”, Editorial Porrúa, México 2004, p 401.

No obstante de la acepción etimológica de la pena, es necesario profundizar su concepto actual, ya que esta a tenido diversas definiciones, así podemos ver que para el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, la pena es un tratamiento que el Estado impone a un sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto.

Para Edmundo Mezger, la pena en sentido general, dentro de la que se incluye la pena de muerte, es una privación de bienes jurídicos que recaen sobre el autor del ilícito, con arreglo al acto culpable; imposición de un mal adecuado al acto.

Para Franz Von Litz, es el mal que el juez inflinge al delincuente a causa de un delito, para expresar la reprobación social respecto al actor y al autor. Ignacio Villalobos sostiene que la pena para que sea eficaz, deberá ser: intimidatoria, por lo que será aflictiva; ejemplar, por lo que debe ser publica; correctiva, por lo que deberá disponer de medios curativos; educativa y de adaptación; eliminatoria y justa.

De igual manera la pena se puede definir como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

Fernando Castellanos Tena nos indica que: “Las Penas las podemos clasificar en intimidatorios, correctivas y eliminatorias, según se apliquen a los sujetos no corrompidos, a individuos ya maleados pero susceptibles de corrección, o a inadaptados peligrosos”.<sup>52</sup>

Por nuestra parte decimos que la pena es la sanción que priva o limita ciertos derechos, siendo impuesta por parte del estado, a individuo que ha cometido una acción perturbadora del orden jurídico, a través de sus instituciones, por haber dañado un bien jurídico tutelado por la ley.

---

<sup>52</sup> CASTELLANOS, Tena Fernando, “Lineamientos de Derecho Penal”, Editorial Porrúa, México 1997, Pp. 317 –321.

## 2.9 TEORIAS DE LA PENA.

Una vez comprendida la pena pasaremos al estudio de las teorías de la pena en, y que se dividen de la siguiente manera:

**Teorías absolutas:** Estas teorías se denominan absolutas por que son independientes de su efecto social, afirmando que la pena se justifica a si misma y no es un medio que deba de existir para otros fines.

**Teorías relativas:** Sostienen que la pena es un medio para obtener fines ulteriores y se dividen a su vez en teoría relativa de la prevención general; es decir, que la pena será entendida como un propósito de prevención para los demás; y teoría relativa de la represión especial, la pena se impone y surte efecto en el delincuente.

**Teorías mixtas:** Respalda la prevención general mediante la retribución justa. En este orden de ideas, la pena para la mayoría de los pensadores juristas tienen como fin último la justicia y la defensa social. Ignacio Villalobos sostiene que la pena para que sea eficaz, deberá ser: intimidatorio, por lo que será aflictiva; ejemplar, por lo que debe ser publica y correctiva, por lo que deberá disponer de medios curativos; educativa y de adaptación; eliminatoria y justa.

Las penas se pueden clasificar de la siguiente manera de acuerdo a la privación o limitación de bienes o derechos.

### PENAS PRIVATIVAS DE DERECHOS.

Son aquellas que impiden del ejercicio de ciertos derechos, así como la privación de ciertos cargos o profesiones o inhabilitan para su ejercicio. Hoy en día también son muy comunes la privación del derecho de conducción de vehículos de motor, y la privación del derecho al uso de armas. También son importantes las inhabilitaciones para el ejercicio de cargos públicos durante un tiempo determinado.

Señalamos un claro ejemplo de pena privativa de derechos es la inhabilitación absoluta, que priva definitivamente del disfrute de todo honor, empleo o cargo

público durante el tiempo señalado; inhabilitación especial para el ejercicio de un derecho concreto ( como el disfrute de empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, de los derechos de patria potestad, tutela, guardia o curatela); suspensión de empleo o cargo público; privación del derecho a conducir vehículos de motor o ciclomotores, o a la tenencia y porte de armas; privación del derecho a residir en determinado lugar, a acudir a él, o a aproximarse o a comunicarse con determinadas personas.

## **PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

Se denomina de esta forma a la pena emitida por el juez como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin, llamado comúnmente cárcel, aunque cada ordenamiento jurídico le de un nombre concreto (correccional, establecimiento penitenciario, centro de reclusión, etcétera).

## **PENAS PECUNIARIAS.**

La pena pecuniaria es aquella que afecta al patrimonio del penado al aplicársele una sanción como multa, caución o fianza. Hay que diferenciar en este caso la pena del resarcimiento de la víctima (responsabilidad civil).

## **2.10 CONCEPTO DE PENA DE MUERTE.**

Hemos podido observar las distintas acepciones que ha tenido la palabra pena, la cual es entendida como tratamiento, como un mal que se le inflige al delincuente, así como una privación de bienes jurídicos o como castigo.

Para poder entender entonces la concepción de la pena de muerte, es necesario entender que es la muerte.

El diccionario medico mosby nos indica que la muerte es las ausencia total de actividad en el cerebro y en el resto del sistema nervioso central, el sistema circulatorio, y respiratorio observada y declarada por un medico.<sup>53</sup>

Por otra parte el diccionario Larousse define a la muerte como la acción o hecho de morir o de dejar vivir, El diccionario jurídico mexicano define a la pena de muerte como la ficción del fallecimiento que priva a los reos de los delitos calificados como gravísimos de todos los derechos civiles y políticos<sup>54</sup>.

La pena de muerte puede también entenderse como la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consistente en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye.

Para Ignacio Villalobos la pena de muerte o pena capital es la privación de la vida o supresión radical de los delincuentes que se considera que son incorregibles y altamente peligrosos.

Por nuestra parte decimos que la Pena de Muerte es la sanción ejemplar impuesta a los delincuentes que han quebrantado de manera grave la paz y el orden social, consistente en la eliminación física del delincuente.

## **2.11 FINALIDAD DE LA PENA DE MUERTE.**

Hemos podido observar que la pena de muerte ha tenido varios fines, desde los comienzos de la historia de nuestro país, en donde fue vista como un medio de venganza o de resarcir el daño causado a una población, e incluso como un medio de satisfacer a los dioses para salvar al pueblo del oprobio.

---

<sup>53</sup> Diccionario de Medicina Mosby”, Editorial Oceano, México 19944, Pág. 883.

<sup>54</sup> De Pina Vara, Rafael, “Diccionario de Derecho”, Editorial Porrúa, México 2004, Pág. 401

Posteriormente su existencia fue regulada por diversas legislaciones para limitar su uso y ésta solo se aplicaba en casos graves o con fines políticos para diezmar a los adversarios.

La finalidad de la pena de muerte en épocas más recientes ya no tenía como fin la venganza, su fin era la intimidación o la ejemplaridad de la sanción impuesta a quienes violentaran derechos valiosos como la vida o la libertad personal.

Al presente la pena de muerte sirve para no solo para intimidar a los delincuentes para abstenerlos de cometer conductas graves, si no su eficacia radica en la eliminación física de personas que causan daños graves e irreparables a la sociedad.

El sistema penitenciario ha demostrado ineficacia en el tratamiento y reinserción de personas con conductas antisociales dañinas, por lo que es de suma importancia entender a la finalidad de la pena de muerte es la eliminación de personas que puedan privar de la vida a otra o privarla de su libertad de manera completamente planeada e insensible y sin escrúpulos y mas a un cuando no se tienen los medio para lograr su rehabilitación y siguen consumiendo bienes materiales y económicos sin la mas mínima posibilidad de reinsertase a la sociedad, representando un verdadero peligro a un para la población carcelaria.

La pena de muerte seria útil en nuestro país en donde la corrupción impera y alcanza a mandos policiales, y en donde la delincuencia no respeta en muchas ocasiones la vida de las personas, y en donde los jueces encargados de velar por la seguridad ciudadana no cumplen adecuadamente con su función al ser alcanzados también por la corrupción, además de que el ciudadano común en muchísimas veces no denuncia por el temor a sufrir represalias por parte de algún delincuente.

La finalidad de la Pena de Muerte dados los índices delictivos, sería garantizar la seguridad de la población, al eliminar físicamente a los delincuentes que atenten de manera grave en contra del orden social.

En la actualidad la Pena de muerte se encuentra abolida de nuestra Constitución, la cual se mantuvo contemplada hasta el año 2005, año en el que se reformó el artículo 22 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **CAPITULO III**

En el presente capítulo procederemos a entrar al estudio del marco jurídico de la pena de muerte y el secuestro ya que este delito es uno de los más atroces y comunes cometidos en nuestro país. Siendo este el de mas impacto social y económico que repercute terriblemente en todos los aspectos de la vida de nuestro país.

Este delito tiene un gran impacto social ya que tiene un beneficio económico importante en la vida de la organización criminal que lo comete, ocasionando un trauma social y el miedo de ser secuestrado. El secuestro a veces puede culminar con la privación de la victima y lo que es aun peor puede realizarse el pago del rescate pero aun así la victima es privada de la vida.

El derrame económico que deja esta actividad alienta a diversas organizaciones a realizarlo, dañando no solo la economía de la familia, si no también su aspecto emocional de manera permanente.

Es por eso que iniciamos el estudio del marco jurídico que regulaba dicha práctica, así como el estudio del marco jurídico del secuestro.

### **3.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.**

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene una importancia trascendental sobre el sistema de justicia, ya que hasta antes de las reformas del año 2005, contemplaba la pena de muerte y los únicos casos en los que

podría aplicarse, de igual manera protegía en contra de la tortura, la multa excesiva y la confiscación de bienes.

Anteriormente dicho artículo señalaba:

“Artículo 22: Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales este se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiar, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.

El primer párrafo del artículo citado hace énfasis en la prohibición expresa de las penas no contempladas en las leyes penales vigentes.

La mutilación implica el desprendimiento de algún miembro del cuerpo humano; la infamia es el deshonor; las marcas, los azotes y los palos no requieren mayor explicación.

La multa excesiva se prohíbe por la desproporción de la sanción económica que se puede aplicar al multado; la confiscación de bienes no se permite, así como las penas inusitadas y trascendentales.

La pena de muerte estaba contemplada y a la vez prohibida para los delitos políticos, para el eminente jurista Ignacio Burgoa los delitos políticos se pueden describir de la siguiente manera. El maestro Juan Federico Arriola indica que es correcto lo señalado por el Doctor Ignacio Burgoa, ya que este dice que “todo hecho delictivo vulnera o afecta determinado bien jurídico (vida, integridad corporal, patrimonio, etc.). Cuando la acción delictuosa produce o pretende producir una alteración en el orden estatal bajo diversas formas, tendientes a derrocar un a un régimen gubernamental determinado o al menos engendrar una oposición violenta contra una decisión autoritaria o a exigir de la misma manera la observancia de un derecho, siempre bajo la tendencia general de oponerse a las autoridades constituidas, entonces el hecho o los hechos en que aquélla se revela tienen el carácter de político y si la ley penal los sanciona, adquieren el carácter de políticos”.<sup>55</sup>

Podemos entender pues que los delitos políticos son entonces todas aquellas acciones delictivas que perturban el orden social establecido a través del ataque, intimidación o intento de sometimiento a las autoridades gubernamentales previamente establecidas, con la finalidad de crear inestabilidad política.

En la actualidad en el ordenamiento penal del Distrito Federal, estos ilícitos reciben el nombre de Delitos Contra la Seguridad de Las Instituciones, siendo estos:

---

<sup>55</sup> ARRIOLA, Cantero Juan Federico, “La Pena de Muerte en México”, Editorial Trillas, México 2006, Pág. 94.

\*Rebelión. (Art. 361 del Código Penal para el Distrito Federal y 132 al 138 de la legislación Federal).

\*Ataques a la Paz Pública. (Art. 362 del Código Penal Para el distrito Federal)

\*Sabotaje (Art. 363 del Código Penal para el distrito Federal y 140 del Código Penal Federal).

\*Motín (Art. 364 del Código Penal para el Distrito Federal y 131 del Código Penal Federal).

\*Sedición (Art. 365 del Código Penal para el Distrito Federal).

El Maestro Federico Arriola menciona que los delitos de traición a la patria y el espionaje reúnen las características de los llamados delitos políticos (ahora Delitos Contra la Seguridad de Las Instituciones) y por ende deberían ser tratados como tales.

Como hemos podido observar el artículo 22 constitucional tiene una importancia fundamental en el sistema jurídico- penal, ya que no sólo evitaba la arbitrariedad de las autoridades en la imposición de multas que pudieran mermar seriamente la economía del infractor o peor aún dejarlo en imposibilidad de llegar a poder sufragar la misma, sino que también es tal su importancia que de este mismo precepto constitucional surgió la ley federal para prevenir y sancionar la tortura, de igual forma la contemplación de la Pena de Muerte era limitativa y solamente aplicable a delitos gravísimos, por ende si un delito no ameritaba tal sanción era imposible aplicarla por no estar así contemplada en el ordenamiento supremo.

### **3.2 REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN 2005, SOBRE LA PENA DE MUERTE.**

La Pena de Muerte en nuestro país ha sido tan remota como la historia misma, hemos visto su evolución desde la época prehispánica, época colonial, época de la

independencia, hasta su aplicación en el México moderno llegando así hasta la época contemporánea, y en donde ha dejado de tener aplicación, sin embargo el alto índice delictivo ha ocasionado que la sociedad mexicana se encuentre a la defensiva generando en ella un fuerte impacto que la ha llevado a pedir fervientemente la aplicación de la pena de muerte.

El pilar que dio origen a abolir de nuestra norma suprema la pena de muerte fue el derecho penal humanitario el cual deriva de los Derechos Humanos, los cuales pugnan por su abolición manifestando que el estado no puede hacer uso de una fuerza irracional, ya que este violaría los derechos humanos fundamentales del hombre.

De la misma manera la Organización de Estados Americanos (OEA) forma una liga de naciones entre las cuales forma parte México y que respeten los Derechos Humanos, para ello forman el protocolo a la convención americana sobre derechos humanos relativos a la abolición de la pena de muerte y que en su cuarto artículo establece:

## **PROTOCOLO A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE**

### **PREÁMBULO**

**LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO;**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la vida y restringe la aplicación de la pena de muerte;

Que toda persona tiene el derecho inalienable a que se le respete su vida sin que este derecho pueda ser suspendido por ninguna causa;

Que la tendencia en los Estados americanos es favorable a la abolición de la pena de muerte;

Que la aplicación de la pena de muerte produce consecuencias irreparables que impiden subsanar el error judicial y eliminar toda posibilidad de enmienda y rehabilitación del procesado;

Que la abolición de la pena de muerte contribuye a asegurar una protección más efectiva del derecho a la vida;

Que es necesario alcanzar un acuerdo internacional que signifique un desarrollo progresivo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y

Que Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos han expresado su propósito de comprometerse mediante un acuerdo internacional, con el fin de consolidar la práctica de la no aplicación de la pena de muerte dentro del continente americano.

Nuestro país dio cumplimiento no sólo a los Derechos Humanos los cuales manifiestan como primer derecho la vida y la conservación de la misma, también dio cumplimiento al protocolo de Estados Americanos llevando a cabo las reformas constitucionales respectivas para ello.

En el año 2005 el entonces Presidente de la República, Vicente Fox Quesada, propuso una reforma para la eliminación de la pena capital en el sistema legal mexicano, la cual se logro con el consenso entre los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de las entidades federativas en un compromiso con la protección de los derechos fundamentales y una respuesta a la voluntad de la sociedad civil a favor de la vida.

La anterior reforma mencionada elimino la contemplación de la Pena de muerte en nuestro país al modificar los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de México, al quedar de la siguiente manera:

#### **PODER EJECUTIVO**

#### **SECRETARIA DE GOBERNACION**

**DECRETO por el que se declara reformados los artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y derogado el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

---

---

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Presidencia  
de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

## **DECRETO**

**"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 22 PRIMER PÁRRAFO, Y DEROGADO EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.** Se reforman los Artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y se deroga el cuarto párrafo del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

### **Artículo 14. ...**

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

.....

.....

**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

....

....

### **Derogado.**

## **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 8 de noviembre de 2005.- Dip. **Heliodoro Díaz Escárraga**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Yolanda E. González Hernández**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los primer día del mes de diciembre de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

Anterior a las reformas señaladas el artículo 14 constitucional señalaba:

#### **Artículo 14...**

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Es importante señalar que el único Código que mantenía la Pena de muerte era el Código de Justicia Militar en su artículo 142, el cual también fue derogado.

Con las reformas de estos dos preceptos constitucionales quedo abolida la pena de muerte en nuestro país, sin embargo dicha reforma ya había sido contemplada desde el año 2002 y que a continuación transcribimos.

#### **QUE REFORMA EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR EL DIPUTADO MARTI BATRES GUADARRAMA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.**

El suscrito, diputado integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar para su análisis y dictamen la siguiente iniciativa de decreto que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

## **Exposición de Motivos**

La pena de muerte es el peor despropósito del sistema penal de algún país. Abolirla en su totalidad es una lucha de las organizaciones, países e individuos más lúcidos en el campo de los derechos humanos.

A la indignación social que se produce por un crimen, no hay justificación racional para responder con la misma proporción y crueldad, por parte del Estado, como si los instrumentos de unos y de otros fueran los mismos.

En México, abolir la pena de muerte de nuestro máximo ordenamiento es un pendiente más en el terreno de los derechos humanos y a eso va abocada la iniciativa que presento ante esta soberanía.

En México, cuando se abordan los derechos humanos, encontramos tres vertientes de apariencia antagónica:

- 1.- Ausencia de legislación que reivindique el tema.
- 2.- Existencia de legislación, pero no aplicación o no actualización en la realidad; y
- 3.- Existencia de legislación contraria a los principios inherentes a los derechos humanos.

Se trata de menciones o dispositivos jurídicos que van contra las garantías de integridad corporal, libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica.

Este es el caso del último párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Su permanencia en el orden jurídico nacional, aún y cuando no se actualiza en la práctica, genera confusiones y abre la puerta a discusiones que debemos superar definitivamente.

En la materia penal se encuentra el termómetro de los derechos humanos de un país. Ahí es donde las sanciones se definen como corporales, dado que se actualizan de manera material y gráfica en contra del gobernado: su libertad.

Respetar el debido proceso legal, evitar penas infamantes, inusitadas, degradantes, tormentos y azotes; y el respeto a la integridad psicofísica de quien delinque, distinguen a un gobierno de otro, y son rasgos de civilidad.

También lo es, el que se prohíba terminantemente cualquier sanción, aún sea sólo en palabra, que atente contra la dignidad humana.

La pena de muerte atenta contra la dignidad humana, de quien la recibe y de quienes la ejecutan o permiten.

Aún y cuando, nuestro país es considerado como “abolicionista de hecho” en este terreno, por el tiempo que lleva de no aplicar la pena de muerte, no es menor que nos planteemos la abolición de iure de esa sanción, como algo posible en nuestro sistema normativo.

Queremos trasladar esa sanción al terreno de lo imposible, de lo criminal.

Pensamos que ni como posibilidad cabe una mención del tipo de permitir la pena de muerte, en nuestro máximo ordenamiento.

Ciertamente, los estadios de desarrollo del Estado moderno, han transitado de momentos en donde su propia existencia dependió de la imposición de su fuerza -legítima, legal, pero igual de violenta y descarnada que la de los otros poderes- a fin de constituir los Estados nacionales; a aquellos en donde a partir de las revoluciones de los siglos XVII y XVIII el centro del Estado no fue el poder, sino el gobernado, o mejor el poder del gobernado.

El último eslabón de la cadena evolutiva del Estado, es el llamado Estado de derecho, cuyas características son la distribución y control del poder político (división de poderes), donde se considera la supremacía de la Constitución, existe un control judicial eficaz de los actos de autoridad y un respeto por parte de éste a las garantías individuales.

México desafortunadamente no ha llegado a ese nivel de desarrollo. México aspira a ser un Estado de derecho.

Si entendemos a la Constitución como los límites al poder público, el tema de la pena de muerte es un tema abarcado por el concepto del Estado de derecho.

Consideramos que si un Estado no tiene como límite a su poder, la vida de sus gobernantes, no es un Estado de derecho y en sentido inverso.

Por ello, no debe mantenerse en la Constitución aún como posibilidad únicamente, la pena de muerte para ciertos delitos.

Se trata del mayor acto de disposición que un gobierno puede tener para con su gobernado.

Con el propósito de ubicar adecuadamente el tema en el desarrollo del país, es conveniente recordar que ya en la Constitución liberal de 1857, se estableció que la pena de muerte era una sanción establecida de manera transitoria y sólo para algunos delitos y que por lo tanto debía ser abolida, cuando la autoridad administrativa estableciera el régimen penitenciario, ausente para algunos estados del país.

En los debates de aquél Constituyente, se rechazó expresamente que la pena de muerte fuera una medida permanente y se llegó a considerar un plazo, que se pensó adecuado, de cinco años para llegar a desaparecer esta ignominia.

Situación que no ocurrió dadas las invasiones extranjeras que sufrió nuestro país en esa segunda mitad del siglo XIX y la sucesión de gobiernos que operó en aquellas fechas.

También es adecuado recordar, que fue durante el gobierno de Porfirio Díaz, en 1901, cuando se eliminó esa temporalidad, dejando la pena de muerte para ciertos delitos de manera permanente; y que nuestro Constituyente de 1917, por inercia tomó el texto de 1901 y no el de 1857, y no se abolió entonces la pena de muerte.

No fue sino hasta 1929 cuando se omitió como sanción en la legislación sustantiva la pena de muerte, aún y cuando hasta el día de hoy subsiste en la norma castrense o militar para un sinnúmero de violaciones a sus leyes.

En la actualidad la legislación internacional esta abocada a exigir su desaparición. Incluso el propio Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado en 1998, excluye la pena de muerte como castigo para los que son indudablemente los delitos más graves: el genocidio, crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra; y esto significa que si la pena de muerte no debe usarse para los delitos más graves posibles, menos aún para los que son más leves. En otras palabras, no debe usarse nunca.

Consideramos que no es suficiente, que México sea considerado como un país abolicionista de hecho, sino que se debe proscribir en definitiva de todos sus ordenamientos legales, pues se trata de reminiscencias que no corresponden a un Estado de derecho.

La aplicación de la pena de muerte como sanción del Estado es el envilecimiento colectivo de una sociedad frente a sí misma.

Se trata además de una medida anticonstitucional, pues atenta contra el propio sistema penal establecido en la Carta Magna, ya que con esta sanción evidentemente no se busca la readaptación social del delincuente, a través del trabajo y la capacitación para el mismo y la educación; sino acaso sólo la representación burda de una venganza, en un espectáculo público, para hacer del terror estatal un instrumento disuasivo, por lo demás inútil.

No queremos ni la sola mención en nuestra Constitución de la pena de muerte, su abolición de iure sin duda contribuirá a elevar la dignidad humana y desarrollar más los derechos humanos.

Por eso, resulta grotesco que el Presidente de la República pida la abolición de la pena de muerte en otros países, cuando aquí nunca ha propuesto su desaparición.

Por ello propongo reformar el actual texto del último párrafo del artículo 22 constitucional, sustituyéndolo por uno que expresamente señale que: “En los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida la pena de muerte por ser contraria a los principios que inspiran el sistema penal, a partir de la readaptación social del delincuente”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este pleno la siguiente reforma constitucional:

**Artículo Único.-** Se reforma el artículo 22 constitucional, para quedar como sigue:

**Artículo 22.-...**

En los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida la pena de muerte por ser contraria a los principios que inspiran el sistema penal, a partir de la readaptación social del delincuente.

**Artículo Transitorio**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Los derechos humanos fueron el pilar de las modificaciones señaladas, sin embargo en nuestro país la principal justificación de la eliminación de la pena de muerte fue la no justificación racional de dicha práctica manifestando que debería existir la reinserción social.

En el marco de lo anterior es importante hacer mención que la pena de muerte cabe dentro de los derechos humanos, ya que el artículo tercero de La Asamblea General de los Derechos Humanos es de importante trascendencia al señalar que "Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad de su persona. Como se puede ver el artículo tercero de dicho ordenamiento está claramente establecido el derecho a la existencia, el derecho a la vida, siendo el derecho fundamental, ya que es el supuesto de todos los demás derechos de la persona humana, ya que sin el carecen de relevancia los restantes.

Ahora bien, el texto del artículo tercero es muy claro y no tiene necesidad de ser interpretado, al decir que todo individuo tiene el derecho a la vida; lo cual implica un principio de equilibrio universal, es decir, que también "todo" individuo debe respetar el derecho de todo individuo a la vida; esta es la finalidad de la declaración universal de derechos humanos, en consecuencia cuando un delincuente rompe este equilibrio, por ejemplo, privando de la vida a un semejante, y consecuentemente privándole de sus demás derechos, ese mismo individuo está renunciando a su propio derecho a la vida, es así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966, en su artículo 6.1 reconoce que el derecho a existir es un atributo co-sustancial a la persona humana; sin embargo el precepto establece una excepción, cuando anuncia que "nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente", es decir que se autoriza a privar de la vida de manera "no arbitraria".

La Pena de Muerte al ser intimidatoria no solo buscaría desalentar la delincuencia, si no también que al llevarse a cabo la eliminación física de delincuentes que quebrantan de manera grave la paz y el orden social y que generalmente suelen ser incorregibles, se tendría un ahorro de recursos económicos y materiales que la sociedad mexicana tiene que aportar mediante sus impuestos, mientras estos purgan sus condenas sin tener posibilidades de ser reinsertados sanamente a la sociedad.

A lo largo de la presente investigación hemos analizado la imposibilidad de la reinsertión de un sujeto que convive con una sociedad viciada dentro de los penales, y que no convive con la sociedad ordinaria por ser dañino para ella, sin embargo desde el particular punto de vista y con independencia de la ineficacia de la reinsertión social, es de relevancia indicar que un sujeto que no convive con la sociedad ordinaria y que no sabe de las necesidades de ésta, no podrá pues ser reinsertado a la misma de manera sana y que respete las reglas de convivencia.

### 3.3 CONCEPTO DE SECUESTRO.

Para poder entender adecuadamente el secuestro y que es punto medular de la presente investigación es necesario retomar algunos antecedentes básicos del mismo, desde los comienzos de la historia hasta la época contemporánea.

Es importante aclarar que el delito de secuestro ha sufrido ciertas transformaciones adecuándose al cambio de costumbres y evolución de los tiempos, es así como podemos observar que algunas culturas veían la personalidad del hombre como una cosa susceptible de la propiedad privada, siendo ahí donde surge la institución de la esclavitud. Durante el tiempo que perduro la esclavitud fue muy frecuente el robo de hombre para venderlo como esclavo y obtener un lucro.

En nuestro País el Delito de secuestro era conocido como plagio y ya se encontraba regulado en el Código Penal de 1871 o Código Martínez de Castro, en los artículos 626 al 632 del referido ordenamiento Penal y el cual señalaba:

“El delito de plagio se comete apoderándose de otro, por medio de la violencia, de amagos, amenazas, de la seducción o del engaño. La pena por este delito podía alcanzar la pena de muerte ya que se entendía la privación de la libertad con el propósito de pedir un dinero a cambio del rescate, lo cual se entendía como una actitud lesiva y degradante para los intereses de cualquier sociedad civilizada, sin imaginar que al correr de los años dicha figura delictiva se convertiría en un flagelo que hoy padece la sociedad contemporánea”.<sup>56</sup>

No fue hasta el año de 1929 en el que el Ordenamiento penal de ese entonces menciona por primera vez el delito de secuestro y que en su artículo 1105 mencionaba:

“El delito de secuestro se comete: apoderándose de otro, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o el engaño con los siguientes propósitos:

---

<sup>56</sup> CARRION, Tizcareño Manuel, “El Secuestro en México” Editorial Porrúa, México 2006, Pp. 20-25

- I. Para venderlo contra su voluntad...
- II. Para obligarlo a pagar rescate...

En este sentido el código penal de 1929 introduce la terminología secuestro que viene del latín secuestrare, es decir, aprehender o capturar ilegalmente a una persona, para exigir algún dinero por su liberación.”<sup>57</sup>

El diccionario Larousse define al plagio como “la acción de plagiar o imitar servilmente una obra y manejando el sinónimo del plagio como copia.”<sup>59</sup> De igual manera menciona que el secuestro es el apoderamiento y retención de una persona con fines delictivos”.<sup>58</sup>

El secuestro también se entiende como al acto a través del cual un individuo o grupo privan de manera ilegal a otro u otros de su libertad, generalmente, durante un tiempo determinado y hasta lograr la obtención del llamado rescate, que puede ser la concreción de una suma de dinero o algún tipo de beneficio político o mediático pero que finalmente ejerce presión buscando un beneficio.

En nuestro país el principal objetivo es obtener un rescate, sin embargo de manera general, la última definición suele ser de gran relevancia, ya que al analizar detenidamente analizar que el delito de secuestro no es cometido sólo en contra de personas si no también de algunos bienes como veremos a continuación:

#### TIPOS DE SECUESTRO:

Las causas del secuestro son varias, estas pueden ser de naturaleza social, psicológica, económica, cultural y aun religiosa Indudablemente la principal de ellas es la económica la cual determina a las demás.

---

<sup>57</sup> Enciclopédico Larousse. Editorial Larousse. Tomo I. 2003. Pág. 811.

<sup>58</sup> Enciclopédico Larousse. Editorial Larousse. Tomo I. 2003. Pág.931.

**Secuestro Simple.** Cuando se retiene u oculta a una persona con objetivos diferentes a la existencia de un rescate económico o político.

**Secuestro Extorsivo.** Cuando se sustrae, retiene u oculta a una persona con el objetivo de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad para que se haga u omita algo, con fines publicitarios o políticos. Y se divide en económico y político.

**1. Secuestro Económico.** Operado por los delincuentes comunes con fines absolutamente de lucro.

**2. Secuestro Político.** El que se activa con objetivos de publicidad a una acción de orden político, con la exigencia de una acción u omisión con respecto a políticas o acciones de gobierno o solicitan la dispensa o no ejecución de una medida gubernamental.

**Secuestro Profesional.** Operado con equipos entrenados y organizados que siguen un plan bien preconcebido. La víctima igualmente ha sido bien seleccionada por reunir ciertos factores. Estos secuestros se presentan en áreas urbanas y semiurbanas, aun cuando la víctima pueda ser trasladada de inmediato a una zona rural.

**Secuestro Improvisado.** Realizado por sujetos inexpertos o principiantes, quienes incursionan en este giro criminal, y confían que las acciones son fáciles de concretar.

**Secuestro Express.** Este tipo de secuestro esta determinado por la duración y se define como la retención de una o mas personas por un periodo breve de tiempo, durante el cual los delincuentes exigen dinero a los familiares de la víctima por su liberación.

Considerando las cosas que pueden ser objeto de secuestro, tenemos: Secuestro de Aviones. Esta modalidad de secuestro, expone al peligro a un número mayor de personas, y es generalmente ejecutado por terroristas de corte extremista. (En donde exponen los terroristas su vida a cambio de lograr un fin).

**Secuestro de Vehículos u otros bienes.** Esta modalidad de secuestro recae enteramente sobre bienes materiales, y debe diferenciarse del robo, pues a su propietario se le exige cierta cantidad de dinero para su devolución.

**Autosecuestro.** Ante la moda de este delito, algunos menores y jóvenes han encontrado mediante su ocultamiento la fórmula para obtener recursos económicos. Este es el caso mediante el cual un sujeto se oculta y se dice secuestrado para recuperar una cantidad de dinero. Puede realizar esta acción el solo o en compañía de un grupo de criminales.<sup>59</sup>

Independientemente de lo anterior, en la legislación Penal Mexicana tanto local como federal, solo hacen mención únicamente al secuestro de personas y al secuestro exprés; el código Penal del Distrito Federal define al secuestro como la privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico o causar daño o perjuicio a la persona... sin hacer mención a otro tipo de secuestro ya sea de aeronaves, bienes o cualquier otro tipo de los mencionados anteriormente y que se podrán analizar en capítulos siguientes.

Desde una perspectiva general y después del análisis transcrito anteriormente, concluimos que el delito de secuestro es la privación ilegal de la libertad de personas y que únicamente se legisla cuando hay fines de lucro, ya que en nuestro país no el objetivo sólo es obtener ganancias económicas, y no con fines de presión política o mediática, empero el secuestro es un delito que surge como una serie de factores sociales, económicos, políticos e incluso religiosos.

---

<sup>59</sup> JIMÉNEZ, Ornelas René Alejandro, DE GONZÁLEZ, Mariscal Olga Islas, "El Secuestro Problemas Sociales y Jurídicos" Universidad Nacional Autónoma de México 2002. Pp. 22-24.

### 3.4 ANTECEDENTES DEL SECUESTRO EN MÉXICO.

El delito de secuestro es uno de los más graves problemas jurídicos que afecta a la sociedad mexicana hoy en día, sin embargo este problemas es sumamente antiguo, tanto que el antecedente de su primera regulación se encontraba en el Código Penal de 1871.

En la segunda etapa del porfiriato existió la privación de la libertad de hombres y mujeres, los cuales fueron plagiados vilmente por las autoridades para venderlos como esclavos, sin embargo los primeros antecedentes documentados de la materialización del secuestro datan en nuestro país del siglo XX y que fue perpetrada por la denominada “Banda del Automóvil Gris”, con el secuestro perpetrado en febrero de 1913 y cuya victima fue Alicia Thomas, hija de un acaudalado comerciante.

“El secuestro en México comienza a manifestarse en los años sesentas y principios de los setentas secuestrando a personalidades como Julio Hirshfeld Almada en 1971 y el Doctor Jaime Castrejon Díez, Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, así como la prominente Banquero Alfredo Harp Helú y por cuyo rescate se pagaron treinta millones de dólares, lo anterior alentó a diversas organizaciones criminales a obtener ganancias mucho mayores y con menor esfuerzo, desde luego existieron ciertos factores que favorecieron el incremento de su auge, como lo han sido la impunidad, el contubernio entre autoridades que generalmente son mandos medios, la falta de denuncia por parte de la familia de la victima por temor a las represalias, por lo que ante estas circunstancias desde la década de los noventa el secuestro alcanzo su mayor apogeo”.<sup>60</sup> Desde que el secuestro alcanzó su nivel máximo, empezó a manifestar crueldad extrema hacia sus victimas, ya sea torturándolas o mutilándolas para presionar a la familia y pagar su rescate, este tipo de casos se

---

<sup>60</sup> Idem. Pp. 6-7.

dieron con la banda de Daniel Arizmendi y Andrés Caletri y desde entonces no ha vuelto a disminuir, si no que por el contrario día a día se sigue incrementando.

“El delito de secuestro es tan grave que ha alcanzado todas las esferas sociales, desde reconocidas personalidades artísticas, hasta de la política,” tal es el caso del ex candidato presidencial Diego Fernández de Ceballos el cual fue secuestrado el día 14 de mayo de 2010 y por su rescate se pedía la cantidad de 50 millones de dólares”.<sup>61</sup>

La delincuencia organizada que antes se dedicaba principalmente al robo de bancos, ha encontrado en el secuestro una actividad poco riesgosa que genera grandes ganancias, es por ello que este tipo de delincuencia ha sufrido una mutación, asimismo las pequeñas bandas que se ocupaban de realizar otro tipo de delitos, como el robo de autopartes o vehículos, cambiaron de actividad para dedicarse al secuestro de personas.

Particularmente menciono que Reconocidas personalidades del espectáculo, prominentes empresarios y políticos invierten grandes cantidades en seguridad privada, lo que hace mas difícil de ser secuestrado, sin que esto llegue a ser imposible, ya que pueden encontrarse que se montan falsos retenes en avenidas o carreteras y obligan bajar del vehículo a la víctima simulando las denominadas revisión de rutina, momento que es aprovechado para secuestrarla, esto refleja el poder de la delincuencia organizada, que si bien para el mantenimiento de la misma requiere de grandes sumas de dinero, secuestrar a una persona con seguridad lo hace mas difícil de llevar a cabo por lo que prefieren secuestrar a personas sin seguridad aunque el cobro del rescate sea una menor cantidad de dinero.

---

<sup>61</sup> <http://www.imagendelgolfo.com.mx/resumen.php?id=178283>

Todo lo anterior ha dado como origen que durante los últimos años el secuestro en México se haya incrementado y los mecanismos de acción y coerción que lo caracterizan sean cada vez más sofisticados, por lo que ahora significa un grave problema de seguridad nacional.

### **3.5 MARCO JURÍDICO DEL SECUESTRO.**

Para poder adentrarnos adecuadamente en el marco jurídico del secuestro es necesario analizar como se lleva a cabo este y cuales son los puntos de mayor relevancia jurídica en este delito.

La primera normatividad del marco jurídico en este delito lo encontramos en el rango constitucional, ya que cuando una persona es privada de su libertad de manera ilegal con la finalidad de obtener rescate, se le priva de todas sus garantías constitucionales, y que tal y como se lo establece nuestro ordenamiento supremo en su artículo 14 párrafo segundo lo siguiente:

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De igual manera el artículo 16 constitucional señala en su párrafo quinto que en ningún caso un particular puede perpetrar la privación de la libertad de una persona,

salvo que se trate de la detención de un delincuente infraganti, al que deberá consignarse de inmediato a la autoridad competente.

Anteriormente y como se ha señalado en capítulos anteriores la misma constitución establecía en su artículo 22 la pena de muerte para el delito de plagio (hoy en día secuestro).

Particularmente mencionamos que el delito de secuestro no se encuentra regulado en la ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, ya que esta señala en su artículo segundo:

“Artículo 2.- cuando tres o mas personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por si o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 bis al 148 quater; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis; y el previsto en el artículo 424 bis, todos del código penal federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la ley federal de armas de fuego y explosivos;

III. trafico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la ley general de población;

IV. trafico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la ley general de salud;

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202;

turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 bis; lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en los artículos 376 bis y 377 del código penal federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del distrito federal, y

VI. Trata de personas, previsto y sancionado en los artículos 5 y 6 de la ley para prevenir y sancionar la trata de personas”.

Como hemos visto el delito de secuestro o privación ilegal de la libertad con fines de lucro no se encuentra regulado en la ley federal contra la delincuencia organizada, sin embargo debería estarlo ya que para llevarse a cabo el secuestro es necesario que se lleve una coordinación de tres o más personas, y que estas realicen funciones de administración, dirección o supervisión, ya que el delito de secuestro profesional se lleva a cabo de una manera coordinada y organizada como veremos a continuación.

#### CONFORMACION DE UNA BANDA DE SECUESTRADORES:

“Los secuestradores pueden ser personas que en su vida ordinaria simulen ser ciudadanos dedicados a un trabajo honesto, abnegados padres de familia y cumplidos esposos, pero que como actividad oculta, dedican su tiempo extra a esta ocupación que es considerada como una de las más desagradables del mundo del hampa.

Generalmente una banda de secuestradores esta conformada de la siguiente manera:

**Iniciador.** Es la persona que suministra la información de la víctima a la banda.

**Plantero.** Individuo que facilita y financia los recursos necesarios para llevar a cabo el objetivo.

**Grupo de Aprehensión.** Delincuentes encargados aprehender a la víctima y trasladarlo al lugar de cautiverio.

**Grupo de Vigilancia.** Se encarga de la vigilancia, cuidado y mantenimiento del secuestrado en el lugar de cautiverio.

**Negociador.** Persona o personas encargadas de negociar la liberación de la víctima.

También recogen el dinero acordado con la familia del secuestrado.

Para cada secuestro se requiere en promedio de seis a ocho individuos destinados a distintas labores”.<sup>62</sup>

## PLANIFICACION DEL SECUESTRO

“Una vez seleccionada a la víctima y con el objeto de preparar el plan, los delincuentes se dedican a observar y recolectar la siguiente información:

1. Ubicación de la residencia.
2. Lugar de trabajo.
3. Hora de salida de la residencia.
4. Desplazamiento (ruta) entre el hogar y el trabajo.
5. Ruta de desplazamientos alternos.
6. Hora de ingreso al sitio de trabajo.
7. Lugar de estacionamiento del vehículo.

---

<sup>62</sup> JIMÉNEZ, Ornelas René Alejandro, DE GONZÁLEZ, Mariscal Olga Islas, “El Secuestro Problemas Sociales y Jurídicos” Universidad Nacional Autónoma de México 2002. Pp. 22-24.

8. Personas que lo acompañan.
8. Lugares de visita dentro del horario de trabajo.
9. Hora de regreso a la residencia.
10. Lugares de diversión que frecuenta.
11. Actividades que acostumbra los fines de semana.
12. Propiedades, cuentas e inversiones de la víctima

“La anterior síntesis es una radiografía del secuestro y del secuestrado, lo cual requiere de un amplio conocimiento de diversas actividades, como lo son la designación del día de la perpetración, lugar, hora y fecha, número de integrantes, funciones y posiciones estratégicas, vehículos, armas, rutas alternas en caso de siniestro, formas de contactar a la familia y dar aviso del secuestro, así como personas que negociaran”.<sup>63</sup>

## DINÁMICA DEL DELITO DE SECUESTRO

“Un vigilante avisa con equipo de radio o por teléfono a los encargados de la acción de secuestro.

Estos obstruyen con o sin violencia el paso de la víctima, golpeando y agrediendo verbalmente a la víctima para intimidarla.

La notificación a los familiares se da a través de un recado que dejan en el sitio donde se realizó el secuestro o es enviado con los acompañantes de la víctima; en la mayoría de los casos se comunican telefónicamente.

---

<sup>63</sup> CARRION, Tizcareño Manuel, “El Secuestro en México” Editorial Porrúa, México 2006, Pp. 58-59

Los secuestros en el hogar pueden ocurrir cuando la víctima sale o regresa a su casa.

Las víctimas son retenidas principalmente en bodegas, lotes baldíos o en casas de seguridad a las orillas de la ciudad o en delegaciones con índices de delincuencia alto como Iztapalapa.

La víctima es obligada a permanecer todo el tiempo con los ojos vendados, para que no sea capaz de reconocer las características de sus raptos y otros detalles que puedan resultar útiles para la identificación de los delincuentes, asimismo es

obligada a quitarse los zapatos para que tenga dificultad al caminar y son amarrados de manos y piernas.

Generalmente la víctima es retenida en un radio de 60 km. a la redonda y es obligada a caminar con los ojos vendados para contribuir a su desorientación; en algunos casos es retenida a escasos kilómetros de donde fue secuestrada, fundamentalmente cuando los delincuentes temen que al utilizar las carreteras sean vistos o descubiertos.

El cuidado del secuestrado es realizado por los miembros de baja categoría o fácilmente prescindibles de la banda, pues son los más viables a ser capturados.

Estos cuidadores son delincuentes de poca monta o personas que son contratadas sin que tengan mayores conocimientos sobre la organización. Los jefes de la banda harán todo lo posible para que el secuestrado no los reconozca y no estén enterados de la situación.

Generalmente es utilizada la técnica de desmoralización, mediante humillaciones y degradaciones, por ejemplo, negándole la comida o el sueño y sobre todo el cerrojeo constante de armas. Durante este proceso es posible que uno de los secuestradores permanezca largos periodos junto a la víctima para construir una relación basada en la dependencia psicológica.

Asimismo se intenta establecer un dominio psicológico por parte de los secuestradores a los familiares de la víctima, para controlar todo el proceso, a través de insultos y amenazas, para sensibilizarlos con el propósito de lograr su objetivo.

La mayor cantidad de secuestros suceden entre las 05:00 y 08:00 hrs. y entre las 17:00 y 23:00 horas. Se estima que en el 80% de los secuestros participan entre dos y cuatro secuestradores, en el 15% participan cinco o más, y únicamente el 5% de los secuestros, son ejecutados por un solo individuo.

Más del 90% de los secuestros se realizan cuando la víctima se encuentra en camino a su casa o a su trabajo; en algunos casos, se auxilian de personas que amablemente solicitan ayuda aprovechando este momento para sorprenderla, en otros casos les colocan obstáculos como vehículos u otros objetos, y en otras ocasiones los delincuentes se hacen pasar por policías, argumentando que tienen orden de aprehensión.

Es importante destacar que en gran parte de los secuestros participan personas cercanas a la víctima, familiares, amistades, compañeros de trabajo, socios, vecinos. Proporcionando la mayor cantidad de información sobre sus actividades.

Lo más común será que exijan una cantidad mayor con el fin de tener un margen más amplio para la negociación, en muchos casos se consigue pagar menos del 25% de la suma solicitada al principio.

Después de que el secuestro ha concluido, el plagiado deja de existir en su memoria, no queda perturbado por la acción que llevó a cabo”.<sup>64</sup>

Una vez analizada la complejidad del delito de secuestro y las implicaciones que trae este, procederemos a ver el marco normativo que regula tan lesivo delito.

Como se señaló anteriormente el ya señalado delito se encuentra regulado desde el año 1871 hasta la nuestros días, sin embargo su incremento y la manera violenta de operar en este ilícito ha hecho que se aumenten las penas para sancionar este delito.

El delito de secuestro lo encontramos regulado tanto a nivel local como a nivel federal, así como se encuentra regulado en todos los códigos penales de la república.

En el Título cuarto del Código Penal del Distrito Federal de 2002, publicado en la Gaceta Oficial de la Federación, se ubican los “Delitos contra la Libertad Personal”, en el Capítulo III se ubica el delito de “Secuestro” comprendiendo los artículos del 163 al 167 y en donde se tipifica el delito de secuestro con fines económicos y también los casos agravados y atenuados de esta conducta delictiva y que veremos a continuación:

---

<sup>64</sup> <http://www.reclusorios.df.gob.mx/descargas/delitosecuestro.pdf>

“**ARTÍCULO 163.** Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa”.

“**ARTÍCULO 163 Bis.** Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código o para obtener algún beneficio económico.

Se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones”.

“**ARTÍCULO 164.** Las penas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán en una tercera parte, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los mismos concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo;
- II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;
- III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;
- IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores;
- V. Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad;
- VI. Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho; o
- VII. Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima conforme a lo previsto en el artículo

130 de este Código, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso para la imposición de sanciones.

Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte”.

“**ARTÍCULO 165.** En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, o que fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, se impondrán de cincuenta a setenta años de prisión y de cinco mil a diez mil días multa”.

“**ARTÍCULO 166.** Se impondrán las mismas penas señaladas en el artículo 165, cuando la privación de la libertad se realice en contra de un menor de edad ó de quien por cualquier causa no tenga capacidad de comprender ó resistir la conducta, con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega”.

“**ARTÍCULO 166 BIS.** Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas en este capítulo y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

I. Actúe como asesor o intermediario en las negociaciones del rescate, con fines lucrativos o sin el consentimiento de quienes representen o gestionen a favor de la víctima;

II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

III. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades; o

IV. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes”.

“**ARTÍCULO 167.** A quien simule encontrarse privado de su libertad con amenaza de su vida o daño a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a cualquiera que intervenga en la comisión de este delito.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida, cuando sea cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina, concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, y parientes por afinidad hasta el segundo grado”.

El delito de secuestro es agravado conforme a lo dispuesto por el artículo 164 y 165 del ordenamiento penal señalado, ya se que sea cometido con cualesquiera de los medios mencionados en sus fracciones o bien cuando la víctima sea privada de la vida. No obstante lo anterior el precepto legal menciona en el último párrafo del artículo 164 del Código Penal para el distrito Federal la atenuante en el delito ya mencionado, describiéndola como un acto de poner de manera espontanea en libertad a la víctima de secuestro en un plazo de veinticuatro horas posteriores a la privación de la libertad sin obtener un beneficio económico, por lo que sólo se le impondrá una quinta parte de las penas previstas en la legislación.

Por su parte el Código Penal Federal nos indica que el secuestro es la privación de la libertad de un individuo, limitándose a establecer las penas a quienes incurran en este delito.

La legislación Penal Federal establece:

**“Artículo 364.-** Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

**I.-** Al particular que prive a otro de su libertad. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará de un mes más por cada día.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor

de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

## II.- Derogada

**“Artículo 365.-** Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos:

I.- Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio,

y

II.- Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato”.

**“Artículo 365 Bis.-** Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión.

Si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes, la sanción será de un mes a dos años de prisión.

Este delito sólo se perseguirá por querrela de la persona ofendida”.

**“Artículo 366.-** Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener rescate;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o

**c)** Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

**d)** Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

**II.** De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

**a)** Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

**b)** Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

**c)** Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

**d)** Que se realice con violencia, o

**e)** Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

**III.** Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.

Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o a los secuestradores, si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este Código.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena de hasta setenta años de prisión.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, las penas de prisión aplicables serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa”.

**“Artículo 366 Bis.-** Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y de doscientos a mil días multa,

al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

**I.** Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;

**II.** Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

**III.** Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima,

evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;

**IV.** Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;

**V.** Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y

**VI.** Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes”.

Como ya hemos visto las penas que alcanza este delito son drásticas, ya que al llevarse a cabo este delito refleja la alta capacidad de idear de los sujetos que participan en el demostrando así su alta peligrosidad y dolo con el que es cometido.

Antes de las reformas de los años 2007 a 2010, la mayoría de los estados de la república contemplaban penas de cinco hasta cincuenta años de prisión, sin embargo con las posteriores reformas e incremento del delito de secuestro este alcanzó penas de hasta 70 años de prisión, tal como establece el Código Penal del estado de México.

Como ya hemos analizado el atroz delito de secuestro busca el obtener dinero en efectivo a través de la privación de la libertad de la víctima, ya que si no se exigiera el rescate, sería otro tipo de privación ilegal de la libertad, tal y como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial.

Registro No. 211718

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Julio de 1994

Página: 710

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

## PLAGIO O SECUESTRO. CONFIGURACION DEL DELITO DE.

El bien jurídico protegido en el delito de plagio o secuestro es la libertad externa de las personas, la libertad de obrar y moverse, y como elemento subjetivo del tipo distinto del dolo se requiere que la privación ilegal de la libertad personal del sujeto pasivo tenga por finalidad el pedir un rescate o el causar daños y perjuicios al

plagiado o a las personas relacionadas con éste. En otras palabras, es indispensable, para la configuración del delito de referencia, que el sujeto activo no sólo quiera directamente la producción del resultado típico que es la privación ilegal de la libertad del pasivo, sino que el objeto de dicha privación debe ser con el propósito de tratar de obtener un rescate o de causar daños y perjuicios.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/89. Estela Vargas Herrera. 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas.  
Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo directo 254/88. Celia Aguilar García. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.  
Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

“En la actualidad la mayoría de los Estados de la República Mexicana consideran este delito como grave, cuya penalidad oscila entre los 20 y 50 años de prisión como lo son los Estados de Chiapas, Durango, Guerrero, Nayarit y Veracruz, y en otros casos hasta sesenta años de prisión como lo es en el caso del estado de México y en el Distrito Federal la pena puede llegar a los setenta años si la víctima de secuestro es privada de la vida”.<sup>65</sup>

Hemos observado que el altísimo incremento de tan degradante este delito ha sido de tan profundo que se encuentra regulado desde la constitución, los Códigos Penales estatales y desde luego su regulación a nivel Federal.

### 3.6 DELITOS QUE SE COMETEN DENTRO DEL SECUESTRO.

---

<sup>65</sup> BEZARES, Escobar Marco Antonio, “El Secuestro Análisis Dogmatico y Criminológico”. Editorial Porrúa, México 2004, Pág. 42.

Es importante destacar que en el delito de secuestro al ser un delito que se prolonga en el tiempo, se convierte en un delito permanente (la permanencia será analizada mas adelante), por lo cal se pueden cometer otros delitos dentro de este.

### 3.6.1 LESIONES.

Gramaticalmente, lesión es el daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad.

Maggiore señala que “el delito de lesiones deriva en ocasionarle a alguien una enfermedad corporal o mental, sin el fin de producirle la muerte”.<sup>66</sup>

Carrara apunta que las lesiones personales son cualquier acto que ocasione en el cuerpo de otro algún daño o dolor físico, o alguna perturbación en su mente, con tal que al ejecutarlo no haya intención de dar muerte ni resultados letales.

González de la Vega, expresa que “la lesión es cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre.

Eduardo López Betancourt nos menciona que lesiones son cualquier alteración en la salud, producidas por una causa externa y por una agente viable.

El artículo 288 del Código Penal Federal Define a las lesiones como:

**“Artículo 288.-** Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda

---

<sup>66</sup> LÓPEZ, Betancourt Eduardo. “Delitos en Particular Tomo I” Editorial Porrúa. México 1994. Pp. 7-8.

alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa”.

Por nuestra parte señalamos que las lesiones son toda alteración de la salud física o mental que disminuya la función de un órgano o de la capacidad mental de una persona, y que esta haya sido ocasionada por una tercera persona de manera dolosa o culposa.

“Las lesiones en el delito de secuestro son comunes, como una forma de presionar a la familia los secuestradores tienden a gravar los momentos degradantes en los que la víctima es golpeada de manera brutal, sin que esta tenga las más mínimas posibilidades de defensa, para que la familia no denuncie este delito y de igual forma agilice el pago del rescate”.<sup>67</sup>

Lo anterior da origen a que una persona privada de su libertad pueda sufrir lesiones por el trato cruel e inhumano al que es sometido por parte de sus secuestradores.

El delito de lesiones se encuentra regulado en los artículos 130 al 135 de la legislación Penal del Distrito Federal y 288 al 301 de la legislación Penal Federal.

El artículo 130 de la legislación penal local menciona las penas impuestas dependiendo el tipo de lesiones ocasionadas, señalando:

**“ARTÍCULO 130.** Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

---

<sup>67</sup> <http://mexablog.com/2010/07/31/infame-video-de-un-joven-secuestrado/>

- I. De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;
- II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;
- III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;
- IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;
- V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;
- VI. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y
- VII. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

Las lesiones a que se refiere la fracción I serán sancionadas por este Código únicamente cuando se produzcan de manera dolosa”.

En las reformas de septiembre de 2009, se reforma el artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal en lo relativo al las reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones.

Dicho artículo señala:

“**ARTÍCULO 138.** El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria u odio”

Dicho artículo en su fracción séptima nos menciona que existe saña cuando el agente actúe con crueldad.

Como se menciono anteriormente cuando un sujeto esta privado de su libertad es imposible que tenga la más mínima posibilidad de defensa ante las lesiones ocasionadas por su captor, la crueldad con las que se pueden cometer las lesiones y la falta de defensa de un secuestrado puede traer como consecuencia la presencia de lesiones mortales e incluso el homicidio.

Del análisis anterior podemos observar que dentro del delito de secuestro se puede cometer el delito de lesiones, ya que es una forma de someter a la victima, obtener información, intimidarla o ejercer presión ante la familia para obtener el pronto pago del rescate.

### **3.6.2 HOMICIDIO.**

Gramaticalmente, homicidio es la muerte causada a una persona por otra.

“Carrara nos menciona que algunos autores definen al homicidio como la muerte de un hombre cometida por otro hombre, así mismo expresa que el homicidio se puede definir como la muerte de un hombre cometida injustamente por otro hombre.

Ramón palacios define al homicidio como la privación de la vida de un hombre por otro.

Maggiore, manifiesta que homicidio es la destrucción de la vida humana.

El maestro González de la Vega define que el homicidio es la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, raza, o condiciones sociales”.<sup>68</sup>

El Código Penal Federal en su artículo 302 define al homicidio de la siguiente manera:

---

<sup>68</sup> LÓPEZ, Betancourt Eduardo. “Delitos en Particular Tomo I” Editorial Porrúa. México 1994. Pp. 93-94.

**“Artículo 302.-** Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro”.

Podemos concluir que el homicidio es la privación de la vida ocasionada por un acto externo de un hombre para con otro y que esa conducta puede ser dolosa o culposa.

El homicidio puede presentarse en el secuestro, toda vez que no se lleve a cabo el pago del rescate, se de aviso a las autoridades, o el secuestrado reconozca a sus secuestradores e incluso por una venganza.

El homicidio llevado a cabo en el secuestro es un homicidio calificado dada la ventaja que debilita por completo cualquier medio de defensa del secuestrado o su capacidad de evitar el daño que se le hace.

### **3.6.3 TORTURA.**

La tortura es el acto de causar daño físico o psicológico intencionadamente, vinculado principalmente al dolor físico, que puede o no desembocar en la muerte de la víctima.

El objetivo puede ser variado: obtener una confesión o información de la víctima o de una tercera persona, como venganza por un hecho cometido por la víctima o por una tercera persona

En el caso del delito de secuestro, durante el su cautiverio la víctima puede sufrir tortura ya sea psicológica o física. Este daño se puede causar de varias formas. El daño físico se puede causar mediante golpes, rotura de huesos, desgarres musculares, descargas eléctricas, o mutilación de alguna extremidad, como eran los casos de los secuestradores Daniel Arizmendi y Andrés Calettri, quienes mutilaban a sus víctimas de una oreja o dedos de las manos, los cuales eran enviados a la familia para presionar el pago del rescate.

El daño psicológico se puede realizar mediante la privación sensorial, el aislamiento, la humillación verbal o física (desnudez durante los interrogatorios). En general, lo que se busca con la tortura psicológica es la ruptura de la autoestima y la resistencia moral del secuestrado, con el fin de que se acceda de manera más fácilmente a sus pretensiones, sean estas cuales sean.

Cabe aclarar que la ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura únicamente es aplicable a Servidores Públicos ya que esta dispone en su artículo tercero lo siguiente:

**“ARTICULO 3o.-** Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada”.

La finalidad de la creación de la ley Federal Para Prevenir y Sanciona Tortura es evitar la arbitrariedad de las autoridades encargadas de brindar protección y justicia.

Esta ley se somete a los tratados internacionales acordados en La Declaración de la Asamblea General de la ONU de 1975, y que define la tortura como: "Se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o sea sospechoso de haber cometido, o de intimidar a la persona o a otros".

### 3.6.4 VIOLACIÓN.

En el delito de secuestro al ser un delito que se prolonga en el tiempo puede dar origen a otros delitos y dentro de estos podemos encontrar la violación la cual es un medio más desmoralización y humillación de la víctima.

El diccionario jurídico mexicano define a la violación como la cópula efectuada mediante la violencia física o moral con una persona de uno u otro sexo.

De igual manera el mismo diccionario indica que el ayuntamiento de las partes sexuales ha de efectuarse mediante violencia ejercida sobre el sujeto pasivo. Esta violencia puede ser física o moral. La fuerza física debe ser suficiente para vencer la resistencia seria, constante y continuada de la víctima. La fuerza moral ha de ser capaz, por su seriedad y gravedad de intimidar al sujeto pasivo en términos de constreñirlo al acto.

La legislación del Distrito Federal menciona que la violación es la copula impuesta por medio de la violencia física o moral, ya que el artículo 174 de la legislación penal local indica:

**“ARTÍCULO 174.** Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral”.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.

Este tipo de violación es considerada equiparada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Penal Para el Distrito Federal que establece cuando este delito es equiparado, señalando:

“**ARTÍCULO 175.** Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, al que:

I. Realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad”.

Como es de observarse en caso de llevarse a cabo la violación durante el cautiverio de la víctima, esta estaría en la total imposibilidad de poder defenderse, por tanto no podría resistir el acto.

la Ponencia Presentada En El Tercer Congreso De Víctimas De La Delincuencia Organizado Por El Consejo Ciudadano De Seguridad Pública Del Distrito Federal y que llevo a acabo un estudio detallado sobre este delito, “concluye que los casos de violación dentro del secuestro son generalmente mínimos”.<sup>69</sup>

Se resalto que cuando el secuestrado es del sexo femenino, regularmente los captores no abusarán sexualmente, a menos que se trate de una venganza, ya que el objetivo principal es la obtención de dinero a través del rescate.

---

<sup>69</sup> <http://www.reclusorios.df.gob.mx/descargas/delitosecuestro.pdf>

### 3.6.5 ABUSO SEXUAL.

En capítulos anteriores hemos visto la pluralidad de delitos que se pueden cometer durante el secuestro, ya sea como medio de presión, intimidación o desmoralización.

Al igual que la tortura y violación una forma de humillar a la víctima para lograr sus fines el abuso sexual es una forma de lograr el desaliento y desesperación de la víctima.

El artículo 176 de la legislación penal del Distrito Federal establece:

**“ARTÍCULO 176.** Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión. Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia”.

Si bien el referido artículo nos señala que no existe el propósito de llegar a la cópula si es un medio de degradar a la víctima durante la privación de su libertad.

Durante el secuestro éste delito suele agravarse ya que tal y como lo menciona el párrafo segundo del artículo 177 si hubiere violencia física o moral, la pena prevista (dos a siete años de prisión) se aumentara en una mitad. De la misma manera la fracción segunda del artículo 178 de la legislación ya mencionada indica que la pena se aumentara dos terceras partes cuando sea cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas.

Al igual que en el delito de violación este puede presentarse en personas de uno u otro sexo.

### **3.7 ELEMENTOS NORMATIVOS**

Los Elementos normativos: son aquellos contenidos en una descripción típica o atípica que sólo se pueden captar mediante un acto o juicio de valoración o dan los elementos para formar ese juicio. Pueden referirse a la significación cultural, un o a la significación jurídica de alguna circunstancia.

A continuación daremos paso a los elementos normativos del secuestro y estos son:

#### **A) DOLO Y CULPA.**

El Dolo ha sido definido por numerosos e importantes autores. Entre los que destacan como los principales Grisanti, Carrara, Manzini y Jiménez de Asúa quienes han emitido un concepto completo de lo que se entiende por el Dolo.

Según Hernando Grisanti el Dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley revé como delito.

Según Francisco Carrara el dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley.

Manzini define al dolo como la voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho esta reprimido por la ley.

Jiménez de Asúa dice que el dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se esta quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere.

La culpa consiste en la violación de la obligación de diligencia y prudencia que nos imponen determinadas normas. Concebida de esta manera la culpa, ella implica un reproche que se dirige al sujeto por el comportamiento psicológico contrario a determinadas normas de prudencia y diligencia, contrario a las exigencias impuestas al sujeto por el ordenamiento jurídico.

La legislación Penal Federal establece en sus artículos 8º y 9º la diferencia entre acciones dolosas y culposas al establecer:

**“Artículo 8o.-** Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente”.

**“Artículo 9o.-** Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.

De lo anterior podemos concluir que en el delito de secuestro siempre existirá una acción delictuosa dolosa ya que como se nos indican los autores antes señalados y la misma legislación, existe la voluntad y la firme intención de realizar un acto contrario a la ley, en este caso la privación de la libertad con fines de lucro.

Por lo anterior el delito de secuestro nunca podrá ser cometido de manera culposa ya que para que este se lleve a cabo es necesaria la firme voluntad e intención, y la culpa carece de esos elementos.

## **B) TENTATIVA.**

La tentativa se presenta cuando, con el objetivo de cometer un delito, ha comenzado alguien su ejecución por medios apropiados y no ha realizado todo lo que es necesario a la consumación del mismo.

El artículo 20 de la Legislación Penal del Distrito federal nos describe cuando existe la tentativa:

“**ARTÍCULO 20** (*Tentativa punible*). Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado”.

Pues entonces podemos concluir que la tentativa si se puede presentar en el delito de secuestro, ya que al igual que en otros delitos puede surgir un evento que interfiera o impida que este se lleve a cabo; en el delito de secuestro se puede no lograr la privación de la libertad de la victima por algún factor externo de los secuestradores, por ejemplo que la victima del posible secuestro viaje en un automóvil blindado y no se lleve a cabo este delito, pero existe la firme intención de secuestrarlo.

### **C) DELITO PERMANENTE.**

Delito Permanente o Continuo: se clasifica como permanente por su duración donde el sujeto activo prolonga la consumación del hecho es decir con efectos permanentes.

El artículo 17 fracción segunda del Código Penal para el Distrito Federal, a letra dice

**ARTÍCULO 17** (*Delito instantáneo, continuo y continuado*). El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:..

**II.-** Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y...

El delito de secuestro es un delito permanente ya que este se prolonga en el tiempo que dure su cautiverio, inicia desde que se lleva a cabo la privación ilegal de la libertad hasta su liberación, rescate o muerte de la víctima.

#### **D) DELITO GRAVE.**

El delito de secuestro es un delito grave toda vez que su penalidad excede de los cinco años en el término medio aritmético de la penalidad.

De la misma manera el artículo 194 del Código Federal de procedimientos penales en el número 24 señala al secuestro como delito grave estableciendo:

**Artículo 194.-** Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes: ...

**24)** Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;...

Es de observarse que la planeación, dirección y operación del delito de secuestro refleja la peligrosa personalidad de los secuestradores, por lo que la penalidad será siempre severa dado el daño que puede ocasionar a la sociedad, surgiendo de esta manera la gravedad del delito.

#### **E) BIEN JURÍDICO TUTELADO.**

Desde un punto de vista personal la virtud mas valiosa que puede tener el hombre es su libertad y capacidad de hacer y no hacer, así como responsabilizarse de sus actos.

Al realizar un análisis detallado del secuestro nos encontramos que el bien jurídico tutelado no es únicamente la libertad personal de la persona y su capacidad de desplazarse, ya que como hemos señalado anteriormente pueden cometerse una serie de delitos durante la privación de la libertad de la víctima, luego entonces, es posible que se dañe otros bienes jurídicos al peligrar la vida del secuestrado, al poderse ocasionarse lesiones, o al afectar su libertad psicosexual y dese luego las secuelas psicológicas permanentes que tendrá esta, así como el daño económico ocasionado a la familia de la víctima.

## **CAPITULO IV**

### **PROPUESTA DE REESTABLECER LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO.**

#### **4.1 DELITOS QUE COMPENSAN LA PENA DE MUERTE.**

La pena de muerte es considerada la más rigurosa de todas, siendo esta impuesta en el caso de delitos gravísimos que corrompen, alteran, violentan y vulneran de manera grave la paz y el orden social establecido.

Parte de las funciones del estado es la seguridad, ya que éste cuenta con los medios y mecanismos necesarios para brindarla, empero cuando esta resulta ineficaz y/o débil, esta es aprovechada por grupos criminales que no sienten ni tienen el más mínimo respeto por las normas establecidas para la convivencia social, lesionando y afectando de manera indirecta a la sociedad ya que esta vive en constante temor y zozobra, aunando a esto la corrupción de autoridades y la incapacidad de las mismas hacen que cada día sea mas difícil mantener el orden y la paz social, lo que alienta a los delincuentes y organizaciones criminales a seguir operando con total impunidad, ya que en una sociedad civilizada resulta aberrante y denigrante que se cometan estos delitos.

Mencionado anteriormente cada vez los delitos de secuestro y homicidio agravado son cometidos con violencia extrema, es por eso que en este apartado mencionaremos los delitos que ameritan la pena de muerte ya que son los que mayor lesión y miedo causan a la sociedad en general.

##### **4.1.1 SECUESTRO.**

El secuestro es uno de los peores delitos que pueden existir en una sociedad moderna y civilizada, denigra la calidad humana de la persona al ser privada de su libertad y en algunos casos hasta de la vida, y todo con la única finalidad de obtener grandes sumas de dinero de manera rápida, a costa del sufrimiento de la víctima.

De la misma manera merma la economía de las familias y afecta indirectamente a toda la sociedad ya que los empresarios, inversionistas y turistas dejan de aportar sus ingresos económicos al retirar su capital del país y salir de éste ante la gran inseguridad e incremento de este delito.

En el delito de secuestro y dentro del cual pueden darse otros, hace aun mas daño no solo a la victima si no a toda la sociedad, ya que esta muestra su capacidad de operación e impunidad con la que cuenta, atemorizándola y amedrentándola, ya que como se menciono anteriormente no es necesario tener un nivel económico elevado para ser secuestrado, cualquier persona es susceptible de ello, aunque el monto del rescate sea menor en comparación con las personas que cuentan con recursos, ya que estas han decidido contar con seguridad lo que hace mas difícil llevar acabo este delito y por ende los secuestradores buscan víctimas que no cuenten con ésta

#### **4.1.2 HOMICIDIO AGRAVADO.**

Anteriormente hemos tratado el homicidio, definiendo este como la privación de la vida ocasionada por otro hombre, también hemos analizado el dolo que es la tener la firme intención de realizar un acto contrario a derecho.

El homicidio por si solo representa el peor de los delitos en los que puede incurrir el hombre, ya que el principal bien jurídico tutelado máspreciado es la conservación de la vida.

El artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal nos indica que las lesiones y homicidio son calificadas cuando se cometen con ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.

La razón de que el delito de Homicidio se agrava, es cuando resulta evidente que el individuo que representa en su mente la privación de la vida de otro, reflexiona tal

hecho, considera y valora múltiples circunstancias, pudiendo encontrarse en una situación de tal superioridad que el agresor no corra ningún riesgo al realizar su conducta delictiva; se de este de manera súbita e inesperada de la agresión que deja al pasivo en un estado de indefensión, en una situación en la cual por las características del ataque no le permite de manera alguna rechazar o evitar este, o en su caso huir, puede que el homicida elija el momento y forma de ejecución e incluso que por razón de la confianza tácita o expresa que existe, el pasivo no puede prever y en su caso evitar la agresión de quien supuestamente debiese ser la persona de la que no era razonable esperar una agresión. Lo anterior demuestra que quien comete este delito en estas circunstancias es un individuo con una profunda inclinación delictiva que lo impulsa a realizar este tipo de conductas y obviamente es un sujeto extremadamente antisocial.

Por lo antes expuesto concluimos que el delito de secuestro y homicidio agravado o calificado son delitos que lesionan de tal manera a la sociedad, que esta no puede permitirse recluirlos en los ya sobre poblados centros de reinserción social, los cuales han demostrado ser ineficaces y no brindar el tratamiento necesario para su reinserción a la sociedad.

#### **4.2 CORRIENTES A FAVOR DE LA PENA DE MUERTE.**

Desde la antigüedad la existencia de la pena de muerte ha sido motivo de controversia, en la que han participado prestigiados juristas y hasta filósofos acerca de la legalidad de dicha sanción. Platón fue sin duda uno de los primeros filósofos que encontró la licitud de dicha práctica al formular la teoría de justificación de la pena de muerte, estableciendo que ésta es el medio político para eliminar de la sociedad un elemento nocivo y pernicioso. Platón sostenía que:

"En cuanto aquellos cuyo cuerpo esta mal constituido se les dejara morir y se les castigara con la muerte, aquellos otros cuya alma sea mala e incorregible se les dejara morir, es lo mejor que se puede hacer por ellos". Platón considera que el delincuente es incorregible por ser un enfermo anímico e

incurable, y que por lo mismo constituye el germen de perturbaciones y aberraciones de otros hombres. Por tal razón, para esta especie de hombre, la vida no es una situación ideal, y la muerte es el recurso que existe para solucionar socialmente el problema.

Santo Tomas de Aquino, en su máxima obra "La suma teológica" sostiene que "todo poder correctivo y sancionatorio proviene de Dios, quien lo delega a la sociedad de hombres; por lo cual el poder público esta facultado como representante divino, para imponer toda clase de sanciones jurídicas debidamente instituidas con el objeto de defender la salud de la sociedad. De la misma manera que es conveniente y lícito amputar un miembro putrefacto para salvar la salud del resto del cuerpo, de la misma manera lo es también eliminar al criminal pervertido mediante la pena de muerte para salvar al resto de la sociedad".<sup>70</sup>

Lucio Anneo Séneca, los criminales son considerados como resultante de un conjunto de anomalías mentales y biológicas, cuya eliminación sólo es posible conseguir mediante la muerte.

Decía el autor: *"...y que reserve el último, de tal forma que nadie muera, sino aquel cuya muerte es para él mismo un beneficio"*.<sup>71</sup>

La Escuela Clásica del derecho natural ha admitido la pena de muerte, con algunas variantes en sus consideraciones, Juan Bodino, Samuel Puffendorf y Hugo Grocio, coinciden en que esta es necesaria como instrumento de represión; en que no existe contradicción entre el pacto social y la institución de esta pena, ya que un cuerpo social que se forma y se organiza a través de la unión de una multiplicidad de individuos, tiene una organización, una voluntad y un conjunto de necesidades distintas y, por cierto, superiores a las de los sujetos que lo integran, siendo admisible que en función de las necesidades sociales se tenga que sacrificar en ocasiones la vida de uno de ellos, para defender la vida y seguridad de todos.

---

<sup>70</sup> <http://hjpg.com.ar/sumat/b/index.html>

<sup>71</sup> [http://www.mundodescargas.com/apuntes-trabajos/etica/decargar\\_pena-de-muerte.pdf](http://www.mundodescargas.com/apuntes-trabajos/etica/decargar_pena-de-muerte.pdf)

Ignacio Villalobos afirma que a la pena de muerte se la puede considerar justa, eliminadora y selectiva; ya que es un medio de defensa con que cuenta la sociedad y es eliminadora para sujetos excepcionalmente peligrosos y nocivos que aún estando en las cárceles resulta en vano intentar corregirlos y selectiva porque previene reproducción.

El jurista chileno Jaime Guzmán señala: “hay delitos que por su atrocidad merecen la pena de muerte”.

Lo esencial es una cuestión de justicia, referida a la finalidad más importante de las personas que reside en su carácter retributivo; es decir en que el culpable pague por su delito con el castigo proporcionado a la gravedad de este.

La gran mayoría de los autores, maestros y estudiosos del derecho refiere que Cesare Beccaria es el máximo abolicionista de la pena de muerte, lo cual consideramos un error, ya que en su tratado De los delitos y de las Penas y al principio del estudio de La pena de muerte escribe “esta inútil prodigalidad de los suplicios que no han hecho nunca mejores a los hombres, me ha impulsado a examinar si la pena de muerte es verdaderamente útil y justa en un gobierno bien organizado. Prosigue diciendo que ningún hombre tiene derecho a matar cruelmente a sus semejantes y que la pena de muerte no es un derecho; añadiendo con claridad que no puede considerarse necesaria la muerte de un ciudadano más por dos motivos:

El primero cuando aun privado de su libertad tenga todavía tales relaciones y tal poder, que interese a la seguridad de la nación”... y prosigue... “no veo yo necesidad alguna de destruir a un ciudadano, sino cuando su muerte fuese el verdadero y único freno para disuadir a los demás de cometer delitos; lo que constituye el segundo motivo por el que puede considerarse justa y necesaria la pena de muerte.”

Como puede verse claramente al ilustre humanista no puede bajo ningún concepto considerársele como abolicionista de la pena de muerte, en todo caso la limita a ser aplicada en casos determinados, pero no obstante toma los principios de incorregibilidad y peligrosidad para la necesidad de la imposición de la pena, así

mismo podemos ver que para Beccaria la pena de muerte también tiene efectos intimidatorios y de ejemplaridad

Después de un análisis de las ideas de los autores antes descritos podemos concluir que la finalidad de la pena de muerte abarca desde el punto de vista filosófico hasta llegar a una propuesta jurídica. Según sus ideales de los anteriores autores las causas que justifican la pena de muerte son: la retribución en igual proporción que el mismo delincuente genera para consigo al quebrantar el orden social, la defensa y seguridad colectiva ante delincuentes que tienden a ser incorregibles y perturban el orden y la paz social establecidos y finalmente el carácter intimidatorio de la ley.

#### **4.3 CORRIENTES EN CONTRA DE LA PENA DE MUERTE.**

Existen también algunos pensadores que no justifican el restablecimiento de la pena de muerte, aun cuando no se pueda decir que son abolicionistas propiamente dichos.

“Acerca de la pena de muerte, Castellanos Tena manifiesta que “revela la practica que no sirve de ejemplo para quienes han delinquido, pues en los lugares donde existe sigue delinquiéndose, además es bien sabido que muchos condenados a muerte han presenciado anteriores ejecuciones y no muestran las mínimas intenciones de dejar de hacerlo.

Mario Ruiz Funes, también se pronuncia en contra de la pena de muerte, al expresar que “la aplicación de la pena de muerte no termina con su crueldad cuando se extingue la vida de quien fue condenado, pretende también causarle daño moral, que sobreviva su mera memoria y el recuerdo que pueda quedar de el en la conciencia delictiva. Además infringirle la muerte, se le castiga con la infamia.

Francisco González de la Vega, se pronuncia también en contra de la pena de muerte y dice que “México presenta, por desgracia, una tradición sanguinaria; se mata por motivo político, social, religioso, pasional, y aun por puro placer de matar; la ley “ley fuga”, la ejecución ilegal de presuntos delincuentes, es otra manifestación de la bárbara costumbre; las convulsiones políticas mexicanas se han distinguido por el exceso en el derramamiento de sangre.

Por su parte Sebastián Soler, manifiesta que no es exacto afirmar que la introducción de la pena de muerte disminuye la criminalidad, ni que en estados abolicionistas la criminalidad sea menor que en los demás. Las variaciones en la criminalidad no son explicables por su relación con la severidad de las penas, el asunto es mucho mas complejo. En realidad debe observarse que quienes apoyan la aplicación de la pena de muerte por la función intimidante, no comprueban su hecho, sino que opinan según su parecer, dando por establecido una serie de necesidades genéricas, y latentes, que autorizan al Estado a destruir al individuo.

Raúl Carranca y Trujillo, dice que “la pena de muerte es en México radicalmente injusta e inmoral, porque el contingente de delincuentes que estarán amenazados de condena judicial de muerte se compone en su gran generalidad, de hombres económica y culturalmente interiorizados; los demás delincuentes, por su condición económica o social superior no llegan jamás a sufrir proceso y menos llegarían a surgir la irreparable pena; pero además el delincuente de otras clases sociales delinque contra la propiedad y solo por raras excepciones contra la vida e integridad personales, y jamás tendrían como consecuencia la pena de muerte. Por lo tanto, esta pena se aplicaría casi exclusivamente a hombres humildes; delincuentes estos que son víctimas del abandono que han vivido por parte del Estado y la sociedad, víctima de la incultura, de la desigualdad y miseria económica, de la deformación moral de los hogares donde se desarrollaron, mal alimentados y tarados por herencia alcohólica, y degenerados. El Estado y la sociedad entera son los principales

culpables de esto, y en lugar de la escuela de la solidaridad que los adapte a una vida social digna y elevar el nivel económico de la población, el Estado opta por suprimir la vida”.<sup>72</sup>

Por su parte Olga Islas Mariscal menciona en su libro La Pena de Muerte en México que “el costo de las ejecuciones es muy alto, hace un estudio del costo de cada ejecución y de la eficacia de dicha practica, enfatizando que: “La pena de muerte requiere un largo y costoso procedimiento judicial cuya finalidades evitar que sujetos inocentes sean ejecutados, a lo cual se deben sumar los elevados costos de las prisiones en que deben ser reclusos los condenados a la pena capital.”<sup>73</sup>

De igual manera indica que en Estados Unidos de América se ha tenido que crear una instancia judicial especial en la que se ventilan exclusivamente casos de pena de muerte.

De esta guisa, a las tres instancias a nivel estatal y las tres a nivel federal se suma una cuarta conformada por funcionarios judiciales altamente especializados cuyos salarios son muy elevados.

La autora señala que en el Estado de Carolina del Norte la ejecución de cada condenado a la pena de muerte cuesta aproximadamente 2 millones 160 mil dólares, mientras que en el estado de Texas la cantidad asciende a 2 millones 300 mil dólares y en Florida llega a estimarse en 3 millones 200 mil dólares por cada ejecución. En cambio, quien es condenado a cadena perpetua sólo representa una erogación estimada entre 500 mil y 750 mil dólares. Manifiesta que, la imposición de la pena de muerte cuesta cuatro y hasta seis veces más que mantener al delincuente recluso de por vida en prisión.

Sin duda la parte más importante de la corriente abolicionista es sin duda la irreparabilidad del error judicial, es decir la sentencia a muerte a la que puede ser conducida una persona inocente.

---

<sup>72</sup> <http://www.monografias.com/trabajos11/penmu/penmu.shtml>

<sup>73</sup> DIAZ, Aranda Enrique, De GONZÁLEZ Mariscal Olga Islas “La Pena de Muerte en México”, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2003, P 88.

Desde nuestro particular punto de vista no compartimos las opiniones de los autores como el Maestro Castellanos Tena y Sebastián Soler ya que indican que en lugares donde la pena de muerte es vigente no disminuyen los índices delictivos, ya que sin duda cada país de acuerdo a su estructura económica - social, cultural y política es muy distinto además de los momentos históricos a los que puede llegar las conductas que implican la aplicación de la pena de muerte.

No se puede hablar de una manera negativa de dicha sanción sin antes ver los beneficios en un país donde la ola de violencia supera la de cualquier país del mundo.

De igual forma no compartimos las opiniones de los maestros González de la Vega y Raúl Carranca y Trujillo ya que aplicaciones como la ley fuga se encuentran completamente en desuso, por su parte el maestro Carranca nos indica que la culpa de que existan delincuentes y degenerados son el Estado y la sociedad, ya que si bien es cierto que el estado debe de proveer los medios para una subsistencia adecuada y es garante de la seguridad colectiva, también lo es que la existencia del delito se debe a innumerables causas que lo generan, tal como lo es en el caso de personas que delinquen por el solo gusto de hacerlo como es el caso de los psicópatas y sociópatas, además de que la sociedad no es culpable de la existencia de personas que delinican por el gusto de hacerlo, además de no contar con los medios para evitarlo.

No compartimos tampoco la idea de la jurista Olga Islas, ya que los costos de la condena a pena de muerte se hacen en el derecho comparado y si bien es cierto que el costo de la condena judicial es sumamente alto, también lo es que resulta aun mas costoso el mantener a una persona en prisión de por vida sin que exista posibilidades de reinsertarse a la sociedad como se señalo en capítulos pasados, ya que esta seguirá consumiendo bienes económicos y otros que deben ser cubiertos por el estado.

La irreparabilidad del error judicial constituye el argumento decisivo de los abolicionistas, los cuales señalan la posibilidad de que no pueda ser reparar el error judicial, por nuestra parte decimos que en nuestro país una vez que se dicta las sentencias se tiene los recursos de apelación, amparo y revisión, lo cual hace casi imposible que se lleve a cabo un error de esa magnitud además de que en caso de duda no se puede sancionar a una persona a un castigo tan grave sin que quede plenamente demostrada su participación en delitos que solamente serian calificados de gravísimos como lo son el secuestro y el homicidio calificado.

#### **4.4 ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE.**

Como se menciona anteriormente la Pena de muerte es la sanción mas grave de todas, consistente en la perdida de la vida para quien cometa conductas consideradas atroces para la sociedad.

La abolición de la pena de muerte ha sido resultado del surgimiento del Derecho Penal humanitario y la humanización de las penas, las cuales buscan eliminar la crueldad de las mismas y optar solo por sancionar a quien ciertas conductas dañinas para la sociedad.

La unión europea señala que la abolición de la pena de muerte contribuye al crecimiento de la dignidad humana, de igual manera la Convención de Estados Americanos sobre derechos humanos dispone que:

No se restablecerá la Pena de Muerte en los Estados que la han abolido.

Como es de observar México no sólo forma parte de dicha convención y de dichos tratados internacionales, si no que además, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 133 que:

**“Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Luego entonces podemos entender que si los tratados internacionales forman parte de la ley suprema de la unión y debe respetarse su jerarquía, sin embargo desde el año de 1994 y hasta la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que los Tratados Internacionales se ubican en segundo plano por debajo de la Constitución Federal.

De lo anterior partimos de la premisa de que la constitución es el máximo ordenamiento de nuestro país, los Tratados Internacionales se ubican en el segundo rango jerárquico y que debido a un momento histórico suscitado en nuestro país, si pueden ser revertidos dichos Tratados Internacionales ya que hacen prácticamente imposible su cumplimiento, tal y como lo establece el artículo 2.1.D de la Convención de Viena de 1969 se entiende por reserva una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un Tratado o adherirse a él con objeto de **excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado** en su aplicación a ese Estado.

Las reservas, por lo tanto, tienen únicamente sentido respecto de los tratados multilaterales. Pues, como afirma la Comisión de Derecho Internacional, "las reservas a los tratados bilaterales no plantean problema alguno, porque equivalen a una nueva propuesta que hace que se reanuden las negociaciones entre los dos Estados, y en nuestro país como es evidente las reservas cumplirían su función

adecuada ya que los tratados internacionales de la Organización de Estados Americanos es multilateral.

De lo anterior señalamos que nuestro país no rompería con los tratados internacionales, solo revertiría los mismos, modificando los efectos jurídicos sobre la pena de muerte, pudiendo ser el caso inclusive de que sea impulsor de un nuevo tratado internacional que permita que ciertos estados que han abolido la pena de muerte puedan restablecerla en sus respectivos países, “es necesario aclarar que ningún estado tiene los índices de delitos y homicidios que nuestro país, el cual tiene el primer lugar como el más peligroso del mundo por encima de países azotados por el terrorismo y la violencia como lo son Colombia a través de las FARC, (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia,) Honduras a través de una amplia red criminal conocida como MARA SALVATRUCHA, e incluso tenemos índices de criminalidad muy por encima de países de medio oriente afectados por el terrorismo como lo son Irak, Pakistán Afganistán o la india.<sup>74</sup>

Por anterior México se encuentra en imposibilidad de dar cumplimiento a los tratados internacionales antes señalados, ya que ningún país del mundo enfrenta un problema de inseguridad tan grave, lo que materializa la imposibilidad de dar cumplimiento a los Tratados Internacionales celebrados con anterioridad.

#### **4.5 LEGALIDAD DE LA PENA DE MUERTE.**

La legalidad de la Pena de Muerte es legal cuando se encuentra en un ordenamiento normativo que limita o reprime la conducta del individuo que realiza acciones de naturaleza atroz para sus semejantes, permitiendo la supresión de las vida del individuo q ha cometido delitos gravísimos, siendo esta una medida intimidatoria y represiva.

La pena de muerte es legal cuando se ha materializado la existencia de un delito que amerita dicha sanción y que debe ser considerado gravísimo y lesivo para la

<sup>74</sup> <http://www.informador.com.mx/mexico/2010/169697/6/juarez-la-ciudad-mas-violenta-del-mundo.htm>

sociedad, por lo que el poder del estado delegado en los justiciables (jueces) los faculta para imponer dicha medida apegada al ordenamiento penal que la reglamente.

Es de entenderse pues que la pena de muerte para ser legal debe estar plasmada en un ordenamiento normativo y que se materialice los supuestos que ameritan la Pena.

#### **4.6 MEDIOS DE EJECUCIÓN DE LA PENA DE MUERTE.**

La existencia de la Pena de Muerte ha existido desde los comienzos de la historia, la cual no era aplicada sólo con la finalidad de castigo, sino también por razones religiosas para salvar del oprobio al pueblo, por lo cual la pena de muerte era vista mas bien como un sacrificio a favor de los dioses, desde luego también era el medio de venganza de algunos pueblos como lo era la ley del talión.

Con la llegada de la civilización las medidas fueron cada vez menos dolorosas hasta llegar a lo que hoy conocemos como la pena de muerte sin dolor.

“Los medios de ejecución en el pasado fueron diversos, a continuación mencionamos los más comunes.

**El ahogamiento:** Es un tipo de asfixia debida a la inmersión en el agua. En la antigüedad esta forma de ejecución resultaba tan sencilla como introducir la cabeza del reo en un balde de agua.

**Cámara de gas:** Las cámaras de gas eran recintos subterráneos o barracones generalmente disfrazados o simulados como duchas colectivas; las cámaras estaban completamente aisladas y contaban con un sistema que introducía el gas,

inicialmente se usó monóxido de carbono, luego Zyklon B. Desde el exterior (en el techo) se introducía Zyklon B, un cianurido que, debido al contacto con la intensa humedad que emanaban los internos hacinados, liberaba grandes cantidades de ácido cianhídrico (HCN). La capacidad variaba en estas instalaciones pero cabían de 1.000 a 2.500 reclusos para exterminar por tanda.

**La crucifixión:** Es un antiguo y tortuoso método romano de ejecución mediante el estacamiento o atamiento de la víctima, generalmente desnuda, a una cruz y dejado allí colgando hasta su muerte.

**La decapitación** Es la separación de la cabeza del cuerpo mediante un golpe de hacha, espada o cuchillo, o mediante una guillotina. La separación de la cabeza del resto del cuerpo humano produce la muerte.

**Desangramiento:** reservado para algunos delitos especialmente crueles, al reo se le practicaban heridas de distinto carácter, casi al arbitrio del torturador, para dejar morir al condenado de manera lenta y consciente. En Roma, se practicaba un corte en el abdomen y se observaba al preso hasta su muerte.

**Desmembramiento:** brutal sistema de ejecución que consiste separar las extremidades del reo atándolas a animales de tiro.

**Electrocución en una silla eléctrica:** El prisionero condenado era atado a la silla, con un electrodo en la cabeza y otro en la pierna. Como mínimo se aplicaban dos choques eléctricos durante varios minutos dependiendo de la persona. El voltaje inicial de más o menos 2000 V servía para romper la resistencia inicial de la piel y causar inconsciencia. El voltaje se bajaba para reducir la cantidad de corriente que fluía y para evitar que el prisionero se prendiese fuego. Se usaba un flujo de corriente de 8 A. El cuerpo del condenado alcanzaba temperaturas de 59 °C y el flujo de la corriente eléctrica causaba daños graves a los órganos internos. En principio, la inconsciencia debía producirse en pocos segundos. Sin embargo, hay informes de víctimas cuyas cabezas ardieron estando conscientes.

**Empalamiento:** método de tortura y ejecución donde la víctima es atravesada por una estaca. La penetración puede realizarse por un costado, por el recto o por la boca. La estaca se solía clavar en el suelo dejando a la víctima colgada para que muriera. En algunos tipos de empalamiento, la estaca no se afilaba y se insertaba de manera que funcionara como tapón para que la víctima no se desangrara y así evitar la muerte inmediata y prolongar la agonía, que podía llegar a durar hasta tres días. Una manera de realizar esta muerte gradual sería insertando el palo por el recto atravesando el cuerpo hasta que saliera por el hombro derecho sin dañar así el corazón. La primera referencia escrita de este método se encuentra en Asiria. Más tarde lo utilizó como método de ejecución el rey persa Darío I entre los siglos VI y V a. C., cuando llegó a matar de esta manera a 3000 habitantes de Babilonia.

**Envenenamiento:** reservado a la nobleza y personas de categoría social. Consistía en ingerir una sustancia mortal para el organismo y generalmente de efecto más o menos instantáneo. Esta pena evitaba la muerte de formas más humillantes como la horca o la decapitación.

**Estrangulación:** La estrangulación es la acción de apretar el cuello para comprimir las arterias carótidas o la tráquea. Puede causar desmayo, y después la muerte por asfixia. La estrangulación también ha sido utilizada como forma de ejecución de la pena capital, ya sea a través de medios como la horca, o con las manos (esta forma de ejecución ceremonial era utilizada por los antiguos romanos con los enemigos vencidos).

**Fusilamiento:** El fusilamiento es la forma de aplicación de la pena capital en que al reo se le mata mediante una descarga de disparos, por un pelotón de fusileros. Es un medio de matar legalmente reconocido durante siglos, especialmente en los delitos que deben ser juzgados por la justicia militar. Es muy común por tanto en tiempos de guerra, como forma de ejecución sumaria. Una de las particularidades del fusilamiento es que las ejecuciones pueden realizarse contra un grupo de personas, dando lugar a escenas como la de los Fusilamientos del Tres de Mayo, en Madrid. En algunos casos, se suele cargar una de las armas con balas de salva. De este modo se diluye la responsabilidad individual de los miembros del pelotón, que

pueden pensar que el suyo no fue un disparo fatal. La ejecución por fusilamiento ha de considerarse diferente a otros modos de ejecución por arma de fuego, como el disparo en la nuca. Sin embargo, el tiro de gracia suele darse en los fusilamientos, en especial si la descarga de fusil no ha sido inmediatamente fatal.

**Garrote vil:** utilizado en la antigüedad remota, fue reutilizado en España para aplicar la pena capital. Lo instauró el rey Fernando VII en 1820 y estuvo vigente legalmente en el país hasta que fue abolido durante la Segunda República (en 1931). El dictador Franco lo restableció en 1939 contra sus presos políticos hasta que fue reabolido por la Constitución de 1978 (Tercera República).

En sus inicios, el garrote vil no era otra cosa que la ejecución de alguien mediante un garrotazo en la cabeza o en la nuca. El adjetivo «vil» deriva del sistema de leyes estamentales en el medioevo. Por una cuestión simbólica la decapitación con espada se consideraba pena reservada a los integrantes de la nobleza. En cambio, para los villanos (habitantes de las villas o integrantes de la plebe), se mantenía la ejecución con un «vulgar» garrotazo. Más adelante, el garrote fue perversamente refinado, para pasar a consistir en un collar de hierro que, por medio de un tornillo, retrocedía hasta matar al acusado por asfixia. La variante denominada garrote catalán incluía un punzón de hierro que penetraba por la parte posterior, destruyendo las vértebras cervicales del condenado. El garrote, con sus refinamientos, fue instituido porque el ahorcamiento se consideraba excesivamente cruel, ya que el lapso de tiempo hasta la muerte era mucho más largo.

**Horca:** al aparato y al método de ejecución, consistente en colgar a una persona tras rodearle el cuello con un lazo. La horca puede provocar la rotura del cuello. La horca con plataforma pone inconsciente a la persona, a la que deja sin respiración, produciendo una muerte rápida. Pero el mecanismo principal causante de la muerte de la persona es la isquemia que se produce a nivel de la corteza cerebral. La cuerda, situada alrededor del cuello ejerce una presión, que colapsa los vasos del cuello, tanto las venas yugulares como las arterias carótidas. De hecho se han

descrito casos de ahorcados traqueostomizados. La horca sigue utilizándose como método de ejecución legal en algunos países de Asia, como Irán, Singapur o Japón. En Estados Unidos hay estados que contemplan la posibilidad de la ejecución por horca, pero generalmente se utiliza la silla eléctrica o la inyección letal. Como en otros casos en que el cadáver queda de pie, el ahorcamiento provoca una erección postmortem<sup>75</sup>.

#### **4.7 PROPUESTA: LA NECESIDAD DE LA RESTAURACIÓN DE LA PENA DE MUERTE.**

El alto índice de delitos que se cometen diariamente con total impunidad, los secuestros y homicidios agravados impunes han rebasado casi todas las esferas

gubernamentales encargadas de la impartición de justicia, la pena de muerte es la sanción mas rigurosa de todas, seria la norma represiva para limitar, intimidar y sancionar a los delincuentes, que de cometer ilícitos considerados como gravísimos podría sufrir la perdida de la vida.

El restablecimiento de la pena de muerte es justa cuando el delito que se comete es completamente desproporcionado a los delitos comunes o menores, ya que los delitos intencionales y especialmente graves como los son el homicidio con alevosía premeditación y ventaja o el secuestro nos indican la gran peligrosidad del sujeto que los comete y que si bien es cierto que existe el tratamiento denominado reinserción social, este no garantiza que el sujeto deje de ser peligroso, ya que en algunos casos la existencia de sujetos con trastornos de sociópata son personas que desprecian las normas sociales por lo que son especialmente peligrosas y ninguna sanción lo limitaría de cometer conductas delictivas, las cuales generalmente son graves, de igual forma la existencia de personas atraídas por el estilo de vida que promete la delincuencia organizada se ofrecen como sicarios, los cuales son encargados de llevar a cabo acciones ilícitas a cambio de una remuneración, haciendo estas actividades sin la mas mínima contemplación por la vida humana.

---

<sup>75</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Formas\\_de\\_aplicaci%C3%B3n\\_de\\_la\\_pena\\_de\\_muerte](http://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Formas_de_aplicaci%C3%B3n_de_la_pena_de_muerte)

La aplicación de la Pena de muerte no solo reprimiría la realización de conductas tan dañinas para la sociedad, como lo son las masacres que día a día se dan en nuestro país, también sería una sanción ejemplar para quienes lleven a cabo este tipo de ilícitos, otorgaría certeza al eliminar la zozobra de que algún día volviera a delinquir y finalmente de llevarse a cabo representaría un ahorro para el estado ya que se eliminaría el consumo de bienes materiales y económicos de personas sumamente peligrosas para los mismos internos de los centros de reinserción social y que pueden llegar a ser incorregibles.

## CONCLUSIONES

1.-El alto índice de delincuencia dedicada al secuestro ha ocasionado un marcado temor en la población, la cual exige la protección del estado para con la sociedad a través del combate en contra de la criminalidad que comete hechos ilícitos reprobables y aberrantes en contra del ser humano y en ocasiones de manera reiterada e incorregible.

2.-La delincuencia común o simple, así como la asociación delictuosa pueden convertirse en delincuencia organizada, ya que ésta resulta ser un estilo de vida atractiva para cientos de personas sin empleo o que buscan obtener dinero de manera fácil y rápida, ofreciendo sus servicios como sicarios al servicio del crimen organizado.

3.- La Delincuencia Organizada ha demostrado en reiteradas ocasiones la capacidad armada que tiene para poder delinquir, secuestrar y cometer homicidios, sin que haya un medio eficaz que logre frenar sus operaciones ya que ésta ha corrompido todos los niveles gubernamentales generando impunidad.

4.- El delito de secuestro es uno de los más atroces ya que se comete con toda la ventaja en contra de un individuo, denigra la dignidad humana, ya que se le priva de la mayor virtud que es la libertad, ocasionándosele en diversas ocasiones lesiones o traumas vitalicios e incluso la pérdida de la vida.

5.- La ineficacia e ineficiencia de la aplicación de la ley ha dejado en claro la imposibilidad de rehabilitar al delincuente, ya que los centros de reinserción social no cuentan con los medios e infraestructura necesarios para llevar a cabo el mandato constitucional reglamentado en el artículo 18 de nuestro máximo ordenamiento legal.

6.-Ante la falta de un verdadero programa de reinserción social, que rehabilite al delincuente, este de ser puestos en libertad en gran parte de las ocasiones volverá a delinquir sin que sea posible llevar a cabo una verdadera convivencia pacífica en la sociedad, pues este a través de sus hechos reprobables quebranta y altera la paz y el orden social.

7. El sistema penitenciario mexicano es inoperante, inadecuado y su administración arcaica, que lejos de fomentar la readaptación social, contribuye a la germinación de delincuentes que en muchas ocasiones volverán a delinquir al no haber tenido un verdadero tratamiento de reinserción social.

8.- El alto consumo de bienes materiales y económicos que se consumen en los centros de rehabilitación social es obtenido a través de los impuestos que son aportados por la población económicamente activa, sin obtenerse beneficio alguno, ya que por una parte no se logra la readaptación social del delincuente y por otra existe un gran derrame económico el cual debe de ser frenado, para ser empleado en otros programas de ayuda social.

9.- Ninguna ley penal podrá ser eficaz mientras los centros de reinserción social sean capaces de dar resultados eficientes en el tratamiento de la reinserción social del delincuente.

10.- La pena de muerte puede ser restablecida en la constitución, debe estar en el código penal señalando los delitos especialmente graves que ameriten dicha sanción y la existencia de una ley federal que regule su aplicación.

11.- El restablecimiento de la pena de muerte a rango constitucional será el medio eficaz de reducir los costos de mantener a delincuentes que en algunas ocasiones incorregibles y representan un peligro para los internos de un centro penitenciario, ya que ante su eliminación física este jamás podrá volver a delinquir y dejara de representar un costo en bienes económicos y materiales para el estado.

12.- La pena de muerte aplicada, eliminaría la zozobra de la sociedad, ya que esta siempre vivirá con temor e inseguridad, ante el riesgo de que peligrosos criminales escapen de prisión con la intención de cobrar venganza.

13.- Es innegable que u país rezagado en educación y desempleo genera delincuencia, para evitar futuras núcleos de delincuencia, nuestro país debe realizar reformas que permitan una verdadera educación obligada a niveles básicos.

14.- Para evitar la impunidad y corrupción que se encuentra en casi todos los niveles policiales encargados de la seguridad, se debe de otorgar una remuneración justa, mejor capacitación y equipamiento para un eficaz combate a la delincuencia.

15.- México podría convertirse en un país impulsor de un Tratado Internacional que permita restablecer la pena de muerte en los países abolidos, cuando los delitos cometidos sean considerado gravísimos.

## BIBLIOGRAFIA

- BESARES Escobar, Marco Antonio, “El Secuestro Análisis Dogmático Y Criminológico” Editorial Porrúa: México 2004.
- CARNELUTTI, Francisco, “Derecho Procesal Penal” Editorial Oxford, Volumen II: México 2001.
- CARRARA, Francisco, “Programa de Derecho Criminal” Volumen I Editorial Temis: Bogotá, Colombia 2004.
- CARPIZO, Jorge, “La Constitución Mexicana de 1917” Editorial Porrúa: México, 1998.
- CASTELLANOS, Fernando, “Lineamientos Elementales de Derecho Penal” Editorial Porrúa: México 1997.
- COSIO Villegas, Daniel, “Historia Mínima de México” Editorial El Colegio de México: 1994.
- DE LARDIZÁBAL y Uribe, Manuel. “Discurso sobre las Penas” Editorial Porrúa: México 1982.
- DE PINA Vara, Rafael, “Diccionario de Derecho” Editorial Porrúa: México 2004.
- DÍAZ Aranda, Enrique, “Pena de Muerte” Universidad Nacional Autónoma de México: México 2003.
- GÓNGORA Pimentel, Genaro David, “Evolución del secuestro en México y las Decisiones del Poder Judicial de la Federación en la Materia” Editorial Porrúa: México 2000.

• GÓMEZ Torres, Israel de Jesús, “El Secuestro Análisis Dogmático Y Criminológico” Editorial Porrúa: México 2004.

• JÍMENEZ de Asúa, Luis, “Principios de Derecho penal La Ley y el Delito” Editorial Sudamericana: Buenos Aires, Argentina.

• JIMENEZ Ornelas, René, “El secuestro Problemas Sociales y Jurídicos”. Editorial UNAM: México 2004.

• LOPEZ Betancourt, Eduardo, “Delitos en Particular” Tomo I,II Editorial Porrúa:: México 1998.

• MARINO Santos Barbero. “Pena de muerte” (El ocaso de un mito). Editorial Depalma: Buenos Aires, Argentina 1971.

• MARTÍNEZ V Armando. “Ensayos de Historia de México” Editorial Ediciones de Cultura Popular: México 1971.

• NEUMAN Elías. “La Pena de Muerte en Tiempos del Neoliberalismo” Editorial INACIPE: México 1971.

• PORTE Petit, Celestino. “Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal” Editorial Jurídica Mexicana: México 1966.

REYNOSO Dávila, Roberto, “Delitos contra la vida y la Integridad Personal” Editorial Porrúa: México 2006.

- RABAZA Emilio “Historia de las constituciones Mexicanas” Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: México 2004.
  
- RODRÍGUEZ Manzanera Luis “Peneología” Editorial Porrúa: México 1991.
  
- TENA Ramírez, Felipe. “Derecho Constitucional Mexicano” Editorial Porrúa: México 1996.
  
- WITKER, Jorge, y LARIOS, Rogelio, “Metodología Jurídica” Editorial McGraw-Hill Interamericana editores: México 1997.
  
- Diccionario “Larousse Ilustrado” Editorial SPES Novena edición: Bogotá, Colombia 2003.
  
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española 2001.
  
- <http://www.monografias.com/trabajos11/penmu/penmu.shtm#teo>.
  
- <http://www.cervantesvirtual.com/portal/constituciones/pais>.
  
- [http://www.universidadabierta.edu.mx/biblio/d/diazlealmaria\\_penamuerte/tipos\\_torturasnotfinal.htm](http://www.universidadabierta.edu.mx/biblio/d/diazlealmaria_penamuerte/tipos_torturasnotfinal.htm).